

✠

MEMORIAL

A JUSTADO,

HECHO CON CITACION DE LAS PARTES,
y con ellas concordado.

DE EL PLEYTO,

QUE POR GRADO DE MIL Y QUINIENTAS SE HA traído à el Consejo, de la Real Chancilleria de Valladolid, à suplicacion, y presentacion de Don Domingo Andrés de Mondragon, Num. 22. hijo natural, legitimado de Don Andrés de Mondragon, Num. 18. Primer Marqués de Santa Cruz de Riba Dulla.

Y QUE POR DEMANDA DE TENUTA TUVO principio en el Consejo; y aviendose remitido en la propiedad à la dicha Chancilleria, se litigò en ella el referido Juycio de propiedad, por el dicho Don Domingo Andrés,

de la buenda del Numer. 22. de Mondragon.

C O N

DON IGNACIO ANTONIO DE ARMADA MONDRAGON, Num. 26. (Marqués que oy se intitula de Riba-Dulla, en virtud, y consecuencia, así de la Sentencia de Tenuta, como de las de Vista, y Revista de la referida Chancilleria, en el dicho Juycio de propiedad.)

Y C O N

EL LICENCIADO DON BARTHOLOME DE AÑEL, Presbytero; y D. Joseph Añel su hermano, Num. 24. con quienes se substanció el Juycio de propiedad, en presencia, en la instancia de Revista.

Y C O N

DON BERNARDO FERNANDEZ DEZA, POR SI, Y como Curador de Don Alexandro, su hermano Furioso; Don Pedro, y Don Juan Fernandez Deza, Presbytero, Numer. 25. todos quatro hermanos, con quienes se substanció dicho Juycio en rebeldia, en ambas instancias, de Vista, y Revista.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the high contrast of the scan. It appears to be organized into several paragraphs or sections, but the specific content cannot be discerned.

TODOS LOS QVAESLITIGANTES
son Vecinos de la Ciudad de Santiago, y
de otros Lugares de aquel Reyno
de Galicia.

Y PENDE EL GRADO

S O B R E

La succession, en propiedad, de el Patronato de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, sita en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, fundado por Don Juan Ibañez, de Mondragon, Numer. 2. Maestre Escuela de Tui, y Canonicgo de la referida Santa Iglesia de Santiago; y de el Titulo de tal Marquès de Santa Cruz de Riba-Dulla, con todo lo demás agregado, unido, y incorporado.

E N Q U E

PRETENDE DON DOMINGO ANDRES, Num. 22. que se le declare por legitimo successor, en propiedad, como dicho es, de dicho Patronato, y Titulo de Marquès de Santa Cruz, con todo lo vnido, agregado, è incorporado, condenando à Don Ignacio Antonio de Armada à su restitucion, con frutos, y rentas.

Y QUE SE REVOQUEN LAS SENTENCIAS DE VISTA, Y Revista en este Pleyto dadas, por el Presidente, y Oydores de la Chancilleria de Valladolid, en 26. de Enero de 714. y 13. de Noviembre de 715. en que absolvieron à Don Ignacio Antonio de Armada Mondragon, de la Demanda de propiedad contra el puesta, por dicho Don Domingo Andrès, à quien impusieron perpetuo silencio, para que en razon de lo contenido en ella no demandasse, en manera alguna, ni en ningun tiempo, cosa alguna à Don Ignacio Antonio, à quien declararon por legitimo successor, en propiedad, de dicho Patronato, y demás bienes à el vnidos, agregados, è incorporados en qualquier manera, con el Titulo de Marquès de Santa Cruz de Riba-Dulla.

Y DON IGNACIO ANTONIO ARMADA PRETENDE, SE confirmen dichas Sentencias, en todo, y por todo.

cilleria. De cuyos juycios se hará mencion en su lugar.

Num. 3.

Y por el dicho Don Domingo , aviendose remitido los Autos à la Chancilleria , en ella puso su Demanda en la propiedad ; y pidió , se le declarasse por legitimo successor , en propiedad , de dicho Patronato , con todo lo à èl vnido , agregado , è incorporado , y Titulo de Marquès , condenando à Don Ignacio Antonio à su restitucion , con sus frutos , y rentas.

Num. 4.

La qual substanciò con Don Ignacio Antonio , por quien se contextò , pretendiendo se le absolviessè de ella , y se le impusiesse perpetuo silencio , declarandole , en caso necessario , por legitimo successor , en propiedad , de dicho Patronato , y Titulo de Marquès de Santa Cruz , y de todos los bienes à dicho Patronato pertenecientes , y en qualquier manera vnidos , agregados , è incorporados.

Num. 5.

Y aunque se hizieron diferentes diligencias , para hazer notoria la referida Demanda , à Don Bartholomè , y Don Joseph Añel , *Num. 24.* à Don Pedro , Don Alexandro , Don Bernardo , y Don Juan Fernandez Deza y Mondragon , *Num. 25.* no pudieron ser avidos , y se declararon por bastantes las diligencias , y no salieron à la instancia de Vista ; y en su ausencia , y reveldia , se recibì el Pleyto en dicha instancia à prueba , con el termino de la Ley , y en restitucion , por ser menor Don Ignacio Antonio , y tambien Don Domingo ; y por ninguna de las Partes se hizo probança por Testigos , por averla hecho en el Juycio de Tenu-ta , y calificado su filiacion , en que no se ha dudado por las Partes ; y por Don Domingo Andrès se presentaron en esta instancia algunos instrumentos ; y concluso el Pleyto en lo principal. Y visto.

En

En 26. de Enero de 714. se diò Sentencia de Vista, en que se absolviò, y diò por libre à Don Ignacio Antonio de Armada, de la Demanda contra el puesta por D. Domingo Andrés de Mondragon, à quien se impuso perpetuo silencio, para que en quanto à su contenido, no pidiesse, ni demandasse cosa alguna, declarando à Don Ignacio Antonio por legitimo successor, en propiedad, de dicho Patronato, y de todos los demàs bienes à el vnidos, agregados, è incorporados, con el Titulo de Marquès de Santa Cruz de Riba-Dulla.

Esta Sentencia se notificò à los Procuradores de Don Domingo Andrés, y Don Ignacio Antonio, y para hazerla saber à los Rebeldes se despachò Provision, y se hizo notoria à los de los Numeros 24. y 25. y à el Don ^{Bernardo} Bernardo, vno de los de dicho Numero 25. por sí, y como Curador-Adlitem de Don Alexandro su hermano Furioso.

Y por Don Domingo Andrés se suplicò de ella, pretendiendo su revocacion. Y por Don Ignacio Antonio se pretendiò la confirmacion de ella.

Y Don Bartholomè, y Don Joseph Añel, Num. 24. en 10. de Abril de 714. salieron à este Pleyto, y substanciadosse esta instancia con los referidos.

En 13. de Noviembre de 715. se diò Sentencia, confirmando la de Vista. Y por no aver suplicado para ante la Persona Real de ella, Don Bartholomè, y Don Joseph Añel, Num. 24. y los del Num. 25. se les acusò la rebeldia por Don Ignacio Antonio, y se declarò, en quanto à estos por passada, en autoridad de cosa juzgada.

De cuya Sentencia de Revista se suplicò solamente por Don Domingo Andrés, para ante la Real Persona de su Magestad, en virtud de caucion juratoria, para la pena de las mil y quinientas doblas que se le admitiò, aviendo precedido el aver da-

do

Num. 6.

*SENTENCIA
de Vista.*

F.149. P.5.

Num. 7.

P.5. fol. 84.
y siguientes.

Num. 8.

Num. 9.

Num. 10.

*SENTENCIA
de Revista.*

F150.P.5.

*DECLARA-
cion.*

F.62.B.P.2.

Num. 11.

P.11. f. 15.

B. y al f. 20.

hasta 25. y

al 29. B. y f.
48. Buelt.

do informacion de su pobreza , en contradictorio juy-
cio con el Marqués , y se le despachò la ordinaria para
traer los Autos , y emplazamiento , con la qual se hi-
zieron , en distintos dias siete diligencias , para hazerla
saber à Don Ignacio Antonio , y por no aver podido
ser avido , se le dexò Copia de dicha Real Provision ; y
à Don Pedro , y Don Bernardo Deza , *Numer. 25.* y
à Don Juan Fernandez Deza , y à Don Bartholomé , y
Don Joseph Añel , *Numer. 24.* se les hizo notoria en
sus personas.

S V P O N G O.

Num. 12.

Primera Donacion que hizo el Canonigo Don Juan de Mondragon , Num. 2. en 19. de Agosto de 1522. para la Fundacion de la Capilla, y nombramiento de Capellanes. Fol. 4. P. 3.

QUE en 19. de Agosto de 1522. el Canonigo Don Juan Ibañez de Mondragon , Maestre Escuelade Tui , y Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago , *Num. 2.* haziendo relacion , de que avia muchos años tenia intencion , y proposito de edificar vna Capilla dentro de la Santa Iglesia de Santiago , con la Advocacion de Nuestra Señora de la Piedad , y que la tenia hecha.

Num. 13.

Otorgò escriptura , por la qual hizo Donacion intervivos , irrevocable , à la dicha Capilla , de todos los bienes raizes , que en qualquiera manera le pudiesen tocar en todo el Reyno de Galicia , excepto los que señala , que dize los dexa à su heredero ; segun lo expresa en su Testamento , para que sean de la referida Capilla perpetuamente , reservando en si el usufructo de ellos , y nombramiento de Capellanes , y demás personas : Y que si falleciesse sin disponerlo , ni ordenarlo , dexaba todos los dichos bienes à Simon Rodriguez , y Gomez Ballo , para que lo ordenassen , como lo tenia hablado , y platicado con ellos , à los quales diò Poder cumplido para que assi lo executassen , y que hasta que lo hiziesse reservassen

en

en sí dicho usufructo , y nombramiento de Capellanes , y otras personas : Y después de él , ò de ellos , por los Administradores de dicha Capilla , que fuesen puestos sucesivamente , para siempre jamás , y tengan la institucion , salarios , mantenimientos , y ayuda de costa , que à él , y à ellos les pareciere , segun lo ordenaren , instituyeren , y acordaren.

Y si acaso en alguna manera fuesse contradicho , lo que por él , ò dichos Podatarios fuesse ordenado , estatuido , y acordado , de suerte que no les quedasse libre , y general administracion , y poder ; en tal caso revoca esta Donacion , y dispone que vuelvan los bienes à ellos , pues estaban informados de su proposito , y voluntad , y de lo que queria se hiziesse à servicio de Dios ; y se obliga à no revocar esta Donacion , por Testamento , contracto , ni otra qualquier disposicion , pena de quinientos ducados de oro para la dicha Capilla ; y Ares Alfonso , Notario , y Escrivano Publico de la Villa de Noya , donde , y ante quien se otorgò esta Donacion , la aceptò en nombre de la Capilla.

Y en el año de 1526. dicho Canonigo Don Juan de Mondragon , Num. 2. hizo para la Capilla las tres Ordenanças siguientes , entre otras que se contienen en seis fojas , de donde se sacaron estas tres, *esto es se sacaron del mismo legajo, o registro; y no de las ordenanças q^{ue} estan en las seis otras: por q^{ue} estan las hizo el Fundador en los años de 1525. 1530; y algunas mas las hizo en el año de 1526.*

Num. 14.

Num. 15.

Ordenanças de la Capilla , que en el año de 1526. hizo el Canonigo Juan de Mondragon ; Num. 2.

F. 105. P. 6.

CLAUSULA PRIMERA.

Num. 16.

Fol. 105. B.
Piez. 6.

YO JUAN de Mondragon, Maestre Escuela en la Iglesia de Tui, è Canonigo en la Santa Iglesia de Santiago, digo: Que por quanto yo quiero hazer, è constituir, y edificar de nuevo en esta Santa Iglesia de Santiago, en derecho de el Altar Mayor, à la parte de la Epistola, entre la Capilla de Señor Santo Andrés, è de San Pedro de la Cera, vna Capilla, que à el presente erecta erigida, su Invocacion Nuestra Señora de la Piedad, para que Dios Nuestro Señor fuesse servido, y el Culto Divino aumentado, y la quiero Dotar de los bienes, que Dios me diò en gracia, para que en ella aya los Capellanes, è personas, que para el servicio de ella convengan; è porque las Capellanias, è Capellanes que en ella huvieren de servir, tengan el estipendio que buenamente sea justo, *quia dignus est mercenarius mercede sua*, acordè hazer, y ordenar los Estatutos, y Ordenanças, que à el presente, y mediante la Gracia de el Espiritu Santo me ocurren.

CLAUSULA II.

Num. 17.

Fol. 106. B.
Piez. 6.

¶ Item, que el Patron que fuere de dicha Capilla, despues de mis dias, no pueda ser Religioso, ni professo de ninguna Religion, aunque sea Militar, salvo si fuere de la Orden de Santiago, y que el tal Patron, que no pueda nombrar ninguna muger por Patrona, ni ninguna muger succeda abintestato por Patrona.

CLAUSULA III.

Num. 18.

¶ Item, nombro por Patron de la dicha Capilla, para que despues de mis dias sea Patron de la dicha
Ca-

Capilla; y que despues de sus dias nombre por Patron el mas⁺ propinquo de mi Linage , y assi el otro à otro: Y quando no lo huviere de mi Linage, que sea de la Casa de Chavarria, que es en *Gara Garza*, el qual aya de vivir, y residir en esta Ciudad , para conser- var, y defender la dicha Capilla, y sus bienes, y no viviendo en la dicha Casa, y Ciudad, pierda el dicho Patronazgo, y succeda el mas propinquo.

Estas Ordenanças, y las demàs que se contienen en dichas seis fojas, están sin firmar de el Otorgante, ni autorizar del Escrivano, y se hallaron en los Protocolos, y Registros de las escripturas, y Autos, que en el referido año de 1526. y otros siguientes, passaron ante Pedro Lorenzo de Ven, Escrivano del Numero de dicha Ciudad de Santiago, que es por ante quien otorgò el Fundador los demàs instrumentos que se figuen, y referiràn.

Y en el año de 1603. y en virtud de Despacho de la Audiencia de la Coruña, se sacaron, y computaron dichas Ordenanças à pedimiento de Don Matheo de Mondragon, *Numer. 13.* como Curador de Don Francisco, *Numer. 14.* para el Pleyto, y Juycio de Tenuta, que se principiò en aquella Audiencia, y despues se prosiguiò en el Consejo, entre el susodicho, y Don Juan, *Num. 12.* y Doña Marina, *Num. 17.* aviendo precedido informacion de la legalidad del dicho Escrivano.

Y en el año de 712. se compulsaron tambien de dicho Pleyto de Tenuta de el año de 1608. para presentarlas en este de propiedad, por Don Domingo Andrés de Mondragon, *Num. 22.* en virtud de Real Provision de la Chancilleria, y con citacion de las Partes, las dichas tres Ordenanças, que quedan referidas. Y no se presentaron en el vltimo Juycio de Tenuta del año de 711.

Demàs de las quales Ordenanças, ay otras Ordenanças,

P. 6. f. 107.

Dize *Gara Garcia.*

y en la P. 10.

Fol. 6.

Dize *Gara Garza.*

Num. 19.

F. 107. P. 6.

y fol. 104.

Num. 20.

DESPACHO

de la Coruña.

F. 81. P. 6.

INFORMA-

cion de legalidad.

F. 91. B. P. 6.

Num. 21.

Piez. 6. f. 14.

Num 22.

P. 10. f. 3.

P. 5. f. 145.
y f. 148. B. y
Piez. 10.
Fol. 2. y 3.

Num. 23.

nanças de dicha Capilla , Compulsadas en virtud de Real Provision Compulsoria de la Chancilleria , expedida à pedimiento de Don Domingo Andrés de Mondragon , *Num. 22.* con citacion de los Procuradores de las Partes , de los Registros , y Protocolos de Pedro Lorenzo de Ven , Escrivano que fuè del Numero de la Ciudad de Santiago ; la qual Real Provision Compulsoria , pidió el dicho Don Domingo Andrés , *Num. 22.* y se le librò pendiente la instancia de Revista ; y aviendose visto en Revista sin ellas , dos dias despues (y estando todavia sin votar en Revista este Pleyto) las presentò el dicho Don Domingo en el Acuerdo General de la dicha Chancilleria , por quien se mandaron imprimir ; y con efecto en execucion de su Decreto se dieron à la prensa.

Y por la dicha Compulsa , que es dada por Andrés de Moreda , Escrivano de el Numero , y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago , entra el susodicho Escrivano diziendo , que aviendo buscado en los Papeles de su Oficio , hallò en èl vn Registro de escripturas publicas , y otros papeles , que parecia passaron ante Pedro Lorenzo de Ven , en los años de 1529. y de 1530. y otros , que tenian su foliatura , y por principio en las primeras seis fojas , se hallaba vn Memorial simple , sin firma alguna , ni fecha , que sonaba ser forma de Constituciones de el Canonigo Juan de Mondragon , en que avia nueve partidas rayadas , y las demàs limpias , aunque con algunas emmiendas ; y que en virtud de dicha Real Provision Compulsoria , y señalamiento de D. Matheo Santiso , Curador de Don Domingo Andrés de Mondragon , *Num. 22.* hizo sacar copia de las partidas que no estaban rayadas.

Num. 24.
NOTA.



*Y para evitar la confusion , que pudiera motivar en este Memorial la relacion de las referidas Ordenanças , se ha tenido por preciso prevenir aqui , artes de
passar*

passar à ella , el que , como queda sentado en el Numero 22. se imprimieron en Valladolid , por mandado de aquella Chancilleria , en cuya impresion se observò el orden Numeral. Y que tambien alli se imprimieron por ambas Partes Papeles en Derecho , guardando en ellos el mesmo orden Numeral que tenian las Ordenanças , y llamando cada Parte en sus discursos , y pruebas de Derecho à cada Ordenança , por el Numero que se le avia puesto en la impresion de ellas ; y à el tiempo de formarse para la vista de el grado este Memorial , se han tenido por inutiles muchas de ellas , y se han conformado las Partes , en que no se impriman en este Memorial , desde la seis hasta la veinte y tres inclusive , y que tampoco se imprima la veinte y siete (respecto de que las Ordenanças de estos dichos Numeros , miran solo à el modo en que ha de ser asistida , y servida la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad , y à el gobierno , y decencia de el Culto en ella) en cuya consideracion solo se imprimen en este Memorial las corrientes , desde la primera , hasta la quinta inclusive. Y las veinte y quatro , veinte y cinco , veinte y seis , y veinte y ocho , conservandole à cada una de ellas estos nombres Numerales , que tuvieron en Valladolid , para que las Partes usen de los Papeles en Derecho , que escribieron tambien en Valladolid , en que se refieren à estos dichos Numeros.

PROEMIO PARA LAS Ordenanças.

YO JUAN de Mondragon , Maestre Escuela en la Iglesia de Tui , è Canonigo en la Santa Iglesia de Santiago , digo : Que por quanto yo quiero hazer , è constituir , y edificar de nuevo en esta Santa Iglesia de Santiago , en derecho de el Altar

Num. 25.
ORDENAN-
ças
P. 10. fo. 5.

D

Ma-

Mayor , à la parte de la Epistola , entre la Capilla del Señor San Andrés , è de San Pedro de la Cerca , vna Capilla , que al presente està crecta , y erigida , su Invocacion de Nuestra Señora de la Piedad , para que en ella Dios Nuestro Señor fuesse , y sea servido , y el Culto Divino aumentado , y la quiero Dotar de los bienes , que Dios me diò en gracia , para que en ella aya los Capellanes , è personas , que para el servicio de ella Convengan : E porque las personas , è Capellanes , que en ella huvieren de servir , tengan el estipendio , que buenamente sea justo (*quia dignus est mercenarius mercede sua*) à cordè hazer , è ordenar los Estátutos , y Ordenanças , que à el presente , y mediante la Gracia del Espiritu Santo me ocurren.

ORDENANZA PRIMERA.

Num. 26.

PRIMERAMENTE , digo , que quiero , y es mi voluntad , que porque los bienes Dotados à la dicha Capilla , sean mejor procurados , defendidos , è acrecentados , è conservados , para que de ellos los Capellanes , è Ministros de la dicha Capilla , tengan estipendio , y congrua sustentacion , è puedan mejor cumplir , servir , hazer sus Oficios , è lo que son obligados , que para siempre jamás , *in perpetuum* , aya de aver , è aya vn Patron de la dicha Capilla , para que despues de mis dias tenga especial cuydado de mirar , ò procurar por los bienes , Ornamentos , è cosas de la dicha Capilla , y ver como se cumple lo ordenado , è avido , y como los Capellanes , Sacristan , y Mozos de Coro sirven sus Oficios , y lo que à cada vno de ellos incunve , è ha de hazer , proveyendo , è remediando la falta que hizieren , por manera , que ninguno dexè de hazer , è cumplir lo que està à su cargo.

OR-

ORDENANZA II. ⁷

¶ Y despues de sus dias , la persona que èl ñombrare , ò yo nombrare , sea Patron de la dicha Capilla (*segun , è de la manera que yo agora lo soy*) è con las maneras , è condiciones , segun que adelante serà contenido.

Num. 27.



ORDENANZA III.

¶ Item , digo , que quiero , y es mi voluntad , è constituyo , è ordeno , y pongo Estatuto , y Constitucion , que en la dicha Capilla aya siempre de aver , è sean computadas , è nombradas diez raciones , en las quales quiero , y ordeno , que se distribuyan los bienes Patrimoniales , y Espirituales , de que yo he Dotado la dicha Capilla , en la manera siguiente: Conviene à saber , que aya seis Capellanes continuos , Presbyteros de Missa , è vn Sacristan , ansimismo Presbytero de Missa , que cada vno aya , è tenga siete mil maravedis de racion , è dos Mozos de Coro , que ambos lleven siete mil maravedis , que es vna racion à tres mil y quinientos cada vno , è dos Estudiantes , que cada vno lleve diez mil maravedis ; en las quales dichas diez raciones , segun dicho es , se distribuyan los dichos bienes , con las condiciones , è maneras abaxo declaradas.

Num. 28.

ORDENANZA IV.

¶ Item , que los dichos Estudiantes estudien , è ayan de estudiar Artes , è Theologia el vno de ellos , y el otro Canones.

Num. 29.

ORDE

ORDENANZA V.

Num. 30.

¶ Los quales dichos Estudiantes han de ser de mi Generacion , en tanto que los huviere , è despues no los aviendo de mi Linage , y que descendan de mi Tronco , y Generacion , que sean de la Casa de Chavarria , que es en Garagarça , y de los que descendieren de aquella Casta ; los quales dichos Estudiantes han de estudiar ocho años , en que se Graduen de Bachilleres. Y porque estos mismos Estudiantes tengan cargo de hazer la diligencia que conviene, que es antes de vn año , que se cumplan los ocho que han de Estudiar , embien à la Villa de Mondragon, y Garagarça , y hagan poner Ediçtos en las puertas de la Iglesia de San Juan de Mondragon , y San Miguel de Garagarça , los quales estèn fixados , y plegados en las dichas puertas treinta dias , porque pueda venir à noticia de todos.

ORDENANZA XXIV.

Num. 31.

¶ *Item , que el Patron que fuere de la dicha Capilla , despues de mis dias , no pueda ser Religioso , ni Professo de ninguna Religion , aunque sea Militar , salvo si fuere de la Orden de Santiago , y que el tal Patron no pueda nombrar ninguna muger por Patrona , ni ninguna muger succeda avintestato por Patrona.*

ORDENANZA XXV.

Num. 32.

¶ *Item , nombro por Patron de la dicha Capilla : : : : : para que despues de mis dias sea Patron de la dicha Capilla , y que despues de sus dias nombre por Patron el mas propinquo de mi Linage , y assi el otro à otro ; y quando no lo huviere de mi Linage , que sea de la Casa de*
Chavarria

varria, que es en Garagarça, el qual aya de vivir, y residir en esta Ciudad, para conservar, y defender la dicha Capilla, y sus bienes; y no viviendo en la dicha Casa, y Ciudad, pierda el dicho Patronazgo, y suceda el mas propinquo.

ORDENANZA XXVI.

¶ Item, que el que assi succedere en ser Patron, despues que viniere, y tuviere la Possession de la Casa, y Patronazgo, nombre, y elixa Patron, segun dicho es, en sus dias, para despues de su muerte, de mi Linage, aviendo, el mas cercano, y propinquo, y que no sea inhabil para el dicho cargo, salvo persona honrada, y tal como convenga, sobre lo qual le en cargo la conciencia.

Num. 33.

ORDENANZA XXVIII.

¶ Item, dexo en mi libertad, de poder añadir, en mendar, y corregir estas dichas Constituciones, è Estatutos, è de quitar, y añadir en renta de la Capilla, declarar, è quitar, y poner en las cosas que he dado à la dicha Capilla, dandole otra renta por renta, con los vinculos, è firmezas que à mi bien visto fuere.

Num. 34.

SEGUNDA DONACION,
que hizo el Canonigo D. Juan de
Mondragon, Num. 2.

EN 8. de Julio de 1530. ante Pedro Lorenzo de Ven, Escrivano del Numero, y Cabildo de la Ciudad de Santiago, dicho Canonigo Don Juan de Mondragon, Num. 2. otorgò otra escriptura

Num. 35.

DONACION
segunda.

F. 8. B. P. 3.

ra en que haze relacion tiene erigida la Capilla , y para el cumplimiento de Missas , Aniversarios , y otras Obras de Piedad, nombra dos Capellanes , y Sacristan , y que entienda nombrar otras personas , y Ministros , para que sirvan , y cumplan lo que por él será ordenado , y estatuido , para el buen regimiento, governacion , y conservacion de la dicha Capilla , segun mas largamente se contiene en los instrumentos, y escripturas , que sobre lo susodicho passaron ; y porque dicha Capilla no está competentemente Dotada, y para que los Capellanes , y demás personas tengan suficiente Congrua , y la Capilla se repare.

Num. 36.

F. 9. B. P. 3.

Haze Donacion, intervivos, irrevocable, para siempre jamás , à la dicha Capilla , y Capellanes que nombra , y estaban presentes, para ellos , y para los otros Capellanes ausentes , que por él , y el Patron , que por tiempo fuere de la dicha Capilla , fueren nombrados por Capellanes , Sacristan , Mozos de Coro, y Estudiantes , y para que se gaste , y distribuya , segun , y como por el Otorgante fuere , y está ordenado , de diferentes bienes raizes que và expressando, sitos en la Feliglesia de Santiago de Pineyro , San Miguel de la Mela , Vicarino , Bazar , San Martiño de Pazos , Santa Maria de Servaña , Tierra de Deza , Tabeyros , y Feligresias de Santa Baya de Dena , Santa Maria de Zela , y otras.

Num. 37.

Fol. 11. P. 3.

Con tanto, que no entren en esta dicha Donacion los Patronazgos , y derechos de él à presentar , que tiene en las dichas Tierras , y Feligresias , que quedan con él , y para él , y para disponer de ellos à su voluntad , y reserva tambien otros bienes raizes , y ganados.

Num. 38.

F. 11. B. P. 3.

Y asimismo les haze Donacion de diferentes Ornamentos , y alhajas que expressa , y todo se lo cede , y traspassa , y su dominio , y possession , y qual-

qualquier derecho, que le pertenece en dichos bienes,⁹
por la tradicion de esta escriptura, en la dicha Capilla,
y Capellanes, con las Clausulas, fuerças, maneras,
y Condiciones por el ordenadas, y estatuidas, y ha-
ra el presente dia, y que por el seràn hechas, y esta-
tuídas: Prohibe la enagenacion de dichos bienes; y
manda, que los Capellanes los administren, y recau-
den sus frutos, y rentas, y entren en poder de vn Ma-
yordomo, que se nombre de los mismos Capellanes,
y que cada año, ò cada dos años de cuenta con pa-
go à los demàs, y à el Patron de la dicha Capilla.

Y reserva el vsufructo de los bienes raizes, y la
administracion de ellos, y la guarda de los Ornament-
tos, y el poder, y facultad de poder añadir, mode-
rar, quitar, y à crecentar à esta dicha Donacion,
lo que quisiere, y fuere su voluntad, y se obliga à no
revocarla, con sus bienes Espirituales, y Temporales:

Y los Capellanes, por si, y por los demàs successo-
res la aceptaron, con las Condiciones, Vinculos, Clau-
sulas, y firmezas dichas, y contenidas; y en las Or-
denaciones, Estatutos, y Constituciones hechas por el
Fundador, y que quisiere hazer, y ordenar en su
Testamento, y fuera de el.

DONACION TERCERA,
que en 13. de el dicho mes de Julio, y
año de 1530. hizo el referido Don
Juan de Mondragon,
Num. 2.

EN 13. de Julio de 1530. el Canonigo Don Juan
de Mondragon, Num. 2. otorgò otra escriptu-
ra, en que haze relacion, de que por Autoridad
Apostolica, y Ordinaria, avia fundado, y edificado,
de

Num. 39.

F. 13. B. P. 3.

Num. 40.

F. 14. P. 3.

Num. 41.

*DONACION
tercera.*

F. 15. P. 3.

cion à el dicho Patron , que por èl serà nombrado, è à los Patronos , que por tiempo fueren de la dicha Capilla, de estas Casas en que moraba: (*Y vâ expressando los bienes , y entre ellos los Patronazgos de los Beneficios que èl avia , y tenia de la otra vanda del Rio de la Villa , que avia reservado en la Dotacion de la Capilla, como los que estaban de esta vanda de el Rio , y assimismo los ganados.*

CLAUSULA II.

¶ Lo qual todo assi dixo , que donaba , cedia , è traspassaba en el dicho Patron , con todos sus derechos , servidumbres , è pertenencias , è quitò , è apartò de sî todo el Señorîo , accion , è Derecho Real , è personal , que à ello tenia , è le pertenecia , y en el dicho Patron lo cedia , y traspassaba , reservando , como reservò en sî , el vsofructo de sus dichos bienes , por el qual vsofructo , que en sî reservò , è por la tradicion de este instrumento , que en manos de mi el Notario Infraescripto entregò , diò , cediò , è traspassò el Señorîo Real , voz , derecho , è accion , que à todo ello tenia , è tiene , è toda especie de possession Civil , ò Natural , ò qualquier que sea en el dicho Patron , è à mayor cautela se constituyò por Possedor en su nombre , si de aqui adelante entrare , ocupare las dichas Casas , è possession de ellas , è le daba poder , è facultad , para que libremente , por su propria autoridad , ò por mandado de Justicia , pueda entrar , tomar , è aprehender la possession corporal , real , actual , seu quasi , de todos los dichos bienes , è hazienda , derechos , y acciones , è pertenencias de que assi le hazia Donacion , cession , è traspassacion , è le hizo , è constituyò para esto por su Procurador , en su propria causa , è hazienda , è prometìò , è se obligò , que en

F

esta

Num. 43.

CLAUSULA
segunda.

Fol. 17. P. 3.

esta dicha Donacion, que assi hazia, no ay dolo, ni fraude, y quiere que valga, è sea firme, para agora, è para siempre jamàs, sin poderla revocar, aora, ni en ningun tiempo, que sea por si, ni por sus herederos, y successores, por ninguna causa, ni razon que sea; y si lo susodicho hiziesse, que no valiesse, ni sobre ello fuesse oïdo en Juycio, ni fuera de èl, y assi lo juro à Dios Nuestro Señor, è à los Santos Ordenes que avia recibido, è fo pena de quinientos ducados, la qual pena pagada, ò no pagada, todavia quede firme, y valedera, y esta dicha Donacion, segun, è de la manera que dicho es, y con las Condiciones siguientes:

CLAUSULA III.

Num. 44.

CLAUSULA
tercera.

F. 18. P. 3.

Es à saber, que quiere, y es su voluntad, que el tal Patron sea Clerigo, ò Lego, con tanto que no sea Religioso, ni Frayle Professo, ni persona obligada à Religion, ni que sea muger, aunque sea de su Linage, y Generacion.

CLAUSULA IV.

Num. 45.

Item, que el dicho Patron, que sea obligado à vivir, è viva en la dicha Casa, porque mejor pueda atender, ver, è proveer en la manera que se sirve la dicha Capilla, y como se guardan, y cumplen las Ordenanças por èl hechas, è para que tenga mejor noticia de las personas convenientes para Capellanes, y Ministros de ella.

CLAU-

CLAUSVLA V.

II

QUE EN VALLADOLID

no se imprimió.

ITEM, quiso, y es su voluntad, que los dichos bienes de que así hazia la Donacion à el dicho Patron, sean avidos, è tenidos por bienes profanos, è no Ecclesiasticos, è que no puedan ser vendidos, trocados, ni cambiados, ni empeñados, ni por otro ningun contrato, y especie de enagenacion enagenados, ni por causa de delito seuquali, aunque sea de Crimen Læssæ Maieftatis Confiscados, ni por Dote, ni por Redempcion de Cautivos, ni por otra qualquier exquisita ocasion, ò causa enagenados: E si de hecho lo fueren, por el mismo caso quiso, y es su voluntad, que sean reintegrados en el siguiente Patron, que para lo ayuso contenido serà llamado à el dicho Patronazgo, è que los frutos de este medio tiempo sean luego por el mismo hecho aplicados à el Arca de la Capilla, para las necesidades de ella.

Num. 46.

CLAUSULA quinta.

F. 18. P. 3.

CLAUSVLA VI.

QUE EN VALLADOLID SE

llamò quinta.

ITEM, quiso, y es su voluntad expressa, que el dicho Patron sea siempre de su Linage, y Generacion, y que el tal Patron tenga poder, è facultad de nombrar el siguiente despues de èl, que sea de sus hijos, si los huviere legitimos, sino, que sea de los otros Parientes mas llegados suyos, por manera que ande siempre el dicho Patronazgo en su Familia, è Linage, è Profapia, en los mas

Num 47.

CLAUSULA sexta.

F. 18. B. P. 3.

esta es la voluntad del fundador en esta parte de la Capilla de Echavarria (como se vea en el primer libro de los testamentos de Echavarria) y que los dichos legítimos y naturales hijos, con que se ha de cumplir, y en defecto de legítimos y naturales, bastardos, siendo para ello suficientes; y a falta de esto, venga a la Casa de Echavarria, que es en Garagara, con tanto que sea al Señor de la Casa, con que guarde las Condiciones aqui contenidas.

CLAUSULA VII.

QUE ALLA FUE EN VALLADOLID sexta.

Num. 48.

CLAUSULA septima.

F. 18. B. P. 3.

Item, quiso, y era su voluntad, que el dicho Patron sea obligado a guardar, y cumplir, e hazer guardar, y cumplir quanto en el fuere, las Constituciones, y Ordenanças de la dicha Capilla, y asy lo jure solemnemente, luego que a dicho Patronazgo viniere, e fuere nombrado, e se haga de ello escriptura, e que procurará, con toda diligencia, que cada vn año sea visitada la dicha Capilla, por los Visitadores que están diputados, y se cumpla lo por ellos proveido, e mandado.

CLAUSULA VIII.

QUE ALLA SE IMPRIMIO septima.

Num. 49.

CLAUSULA octava.

F. 18. B. P. 3.

YLUEGO dixo, que nombraba, e nombrò por Patron de la dicha Capilla a Juan de Mondragon el Mozo, *Num. 7.* su Sobrino, hijo de Juan Ochoa de Ibarçueza, *Numer. 5.* Estudiante en Canones en la Vniversidad de Salamanca.

CLAUSULA

CLAUSULA IX.

QUE EN LA IMPRESSION DE Valladolid fuè octava.

ITEM, quiso, y es su voluntad, que para mejor poner en orden, regimiento, y buena governacion, la dicha Capilla, è Patronazgo, y bienes à todo ello pertenecientes, de reservar, è por la presente reservò en si el dicho usufructo de los dichos bienes, de que assi hizo Donacion à el dicho Patron, con mas el poder, è facultad de en vn sus dias poder nombrar, vna vez, dos, y mas, quantas viere que conviene à el servicio de Dios, y bien de la dicha Capilla, al dicho Patron, è quitarlo, è poner otro, è otros de nuevo, è de añadir en esta dicha Donacion, è quitar, è poner, è limitar, estender, Vincular, è hazer otras qualquier Clausulas, que viere ser necessarias, y cumplidas, y que el quisiere, y por bien tuviere, y con estas condiciones, è modos, y no fin ellas, hazia la dicha Donacion, cesion, è traspassacion, segun dicho es, è rogò, è pidiò por merced à el señor Provisor, confirme, è apruebe lo susodicho, si en quanto sea necessario, por lo que toca à los Patronazgos, è por la insinuacion, si es necessaria, è por otra qualquier razon, è interponga à ello su Autoridad, y Decreto, y supla qualquiera defecto si lo ay.

Num. 50:

CLAUSULA

mona.

Fol. 18.P. 3.

*No se
 nov...
 der...
 mud... y hazer...
 qu...
 queda...
 con todas...
 reg...
 disposiciones...
 las...
 el...
 en...
 ma...
 no...
 no...
 de...
 en...
 opo...
 regular...
 es...
 Rep...*

*... y consiguientemente...
 ...
 ...
 ...*

*en...
 ...
 ...
 ...*

BU

BVLA DE LA SANTIDAD
 de Clemente VII. expedida deci-
 mo sexto Kalendas Julij.
 Anno 1531.

Num. 51.

BVLA.

Fol. 16. P. 9.

NOTA.

*Esta Bula se pre-
 viene à instancia,
 y pedimiento de la
 Parte de D. Do-
 mingo, Num. 22.
 que no se presentò
 en el Juicio de
 Teruta, sino es en
 el de Propriedad.*

+ Nota

*Se refiere al caso deste
 to es aloubrimo des
 ta Bula, endonde en
 la m. Concl. in. ce.*

Nota

*que se anexio
 debe de ser
 h. y. D. Bula
 men las annexas
 de la Bula de
 P. de la Bula de
 P. de la Bula de
 P. de la Bula de*

CLEMENS Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, in Supremæ Apostolicæ Dignitatis, specula meritis licet imparibus, Divina dispositione constituti ad ea per quæ nostræ provisionis ope Divinus Cultus, vbiquè continuum incrementum suscipere, & Ministris ad hoc diputatis de subventione congrua salubriter provideri possit nostræ considerationis intuitum libenter convertimus, & his quæ propterea processisse comperuimus, vt illibata persistant. Cum à nobis petitur Apostolice muniminis præsidium propensius impartimur ac desuper disponimus provi pia fidelium vota ad id tendere, ac locorum, & temporum qualitate pensata in Domino conspiciamus salubriter expedire. Dudum si quidem omnia Beneficia Ecclesiastica apud Sedem Apostolicam tunc vacantia, & in antea vacatura collationi, & dispositioni nostræ reservavimus; decernentes ex tunc irritum, & innane si secus super his à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Cum itaque perpetuum simplex Beneficium Ecclesiasticum, quarta pars sine Cura nuncupatum in Parochiali Ecclesia Sanctæ Mariæ de Cela, Compostollanæ Diocesis, per liberam resignationem dilecti filij Ioannis de Mondragòn, Canonici Compostellani, nuper in dicta Ecclesia perpetui Beneficiati de illo, quod tunc obtinebat per dilectum filium Ioannem Mourino, Clericum dictæ Diocesis, Procuratorem suum, ad hoc ab eo specialiter constitutum in manibus nostris sponte factam, & per nos ad Missam apud

apud Sedem prædictam vacaberit, & vacet ad præsens, nullusque de illa præter nos hac vice disponere poterit, sive possit, reservatione, & decreto obstitentibus supradictis. Et sicut exhibita nobis nuper pro parte dicti Ioannis petitio continebat alias, cum tunc Archiepiscopus Compostellanus, & dilecti filij Capitulum Ecclesiæ Compostellanæ, certum locum dictæ Ecclesiæ Compostellanæ contiguum, & ad Ecclesiâ ipsam Compostellanam legitimè pertinentem eidem Ioanni ad effectum, ut ipse inhiberi vnâ Capellam sub inuocatione Sanctæ Mariæ Pietatis, cuius idem Ioannes, eiusque hæredes, & successores in perpetuum veri Patroni, & Administratores ex fundatione, & dotatione existerent, & in qua Ioannes, & Administratores præfati sepelli, & ad eorum libitum Capellanos pro celebratione inhiberi Divinorum Officiorum ponere, & amovere potent; ac cui dictus Ioannes ex proprijs eius bonis Patrimonialibus dotem assignaret, aliqua Beneficia Ecclesiastica sine Cura, ut ipsi Capellani congruam sustentacionem haberent vniri procuraret construi facere posset, concessissent præfatus Ioannes Capellam prædictam Construi fecerit, & Libris, & Calicibus, & alijs Ornamentis Ecclesiasticis munierit, necnon ex bonis suis Patrimonialibus, usque ad valorem quadraginta millium marapetinorum monetæ illarum partiam dotaberat, & si dictum Beneficium eidem Capellæ; cui etiam odie aliud etiam quartum, in eadem Sanctæ Mariæ cuius sex decim, & aliud tertiam partem in Sancti Petri de Conceiro; necnon aliud medietatem in Sancti Andreae de Varrantes, & sub certis modo, & forma, quorum insimul etiam viginti quatuor ducatorum auri de Camera, fructus, redditus, & proventus secundum communem estimationem valorem annum, ut dictus Ioannes asserbat non excedebant. Aliud etiam medietatem sine
Cura

Cura nuncupatam, in Sanctæ Eulaliæ de Dona, Parochialibus Ecclesijs, perpetua simplicia Beneficia Ecclesiastica, & Heremitorium Sanctæ Michaelis de Vilela, dictæ Compestellanæ Diocesis tunc per similem resignationem dicti Ioannis de illis, quæ tunc, secundo dictum Beneficium, videlicet ex dispensatione Apostolica obtinebat, in eisdem manibus spontè factam, & per nos admissam vacantia per diversas alias nostras litteras, perpetuo univimus, anneximos, & incorporavimus prout in eisdem litteris plenius continetur, similiter perpetuo uniretur, annecteretur, & incorporaretur, ex hoc pro fecto Cappellani prædicti pro eorum decentiori sustentatione oportunum subventionis auxilium susciperent, & onera eis pro tempore incumbentia facilius perferre, ac liberius eidem Cappellæ in Divinis deservire possint, pro parte dicti Ioannis afferentis fructus, redditus, & proventus primo dicti Beneficij similiter viginti quatuor ducatorum auri similium secundum eandem estimationem valorem annum non excedere, nobis humiliter fuit supplicatum, ut concessioni huiusmodi pro illius subsistentia firmiori robur Apostolicæ confirmationis addicere, ac primo dictum Beneficium eidem Capellæ perpetuo uniri, annectere, & incorporare, aliasque in præmissis oportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui dudum inter alia voluimus, quod petentes Beneficia Ecclesiastica alijs uniri, tenerentur exprimere verum annum valorem secundum estimationem prædictam etiam Beneficij, cui aliud uniri peteretur, alioquin unio non valeret, & semper in unionibus Commissio fieret ad partes, vocatis quorum inter esset, præfatum Ioannem à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti aliisque Ecclesiasticis Sententijs, Censuris, & penis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis,

si quibus quomodolibet in nodatus existit ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, ac fructuum reddituum, & proventuum dictæ Cappellæ verum annum valorem presentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, concessionem prædictam, ac pro ut illam concernunt omnia, & singula, in instrumentis desuper confectis contenta, licita, & honesta, ac inde secuta quæcumque authoritate Apostolica tenore præsentium, approbamus, & confirmamus, suplenentes omnes, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsam intervenerint in eisdem, & nil omnibus primo dictum Beneficium, sive premissis, sive alio quovis modo, aut ex alterius cuiuscumque persona, seu per similem resignationem eiusdem Ioannis, vel cuiusvis alterius de illo in dicta Curia, vel extra eam, etiam coram Notario Publico, & testibus sponte factam, vacet, etiam si tanto tempore vacaverit, quod eius colatio iuxta Lateranensis Statuta Concilij ad Sedem prædictam legitimè de voluta, ac primo dictum Beneficium dispositioni Apostolicæ specialiter, vel aliàs generaliter reservatum existat, & super eo inter aliquos lis cuius statum presentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecisa, dummodo eius dispositio ad nos hac vice pertineat cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, eidem Cappellæ. Ita quod liceat pro tempore existentibus ipsius Cappellaniæ Administratoribus per se, vel alium, seu alius in corporalem possessionem primo dicti Beneficij, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum propria authoritate liberè apprehendere, & perpetuo retinere, illiusque, fructus, redditus, & proventus in ipsius Cappellæ usus, & utilitatem convertere, Dioecesani loci, & cuiusvis licentia super hoc minimè requisita, authoritate, & tenore præsentium unimus, annectimus, & incorporamus,

ramus, & indicta Cappella sex Cappellanos Præsbyteros, & duos Clericos Ministros deputari debere, necnon Ioannem, & hæredes, & successores præfatos, aut quos ipse Ioannes in Administratores dictæ Cappellæ deputaverit, veros, & perpetuos Patronos dictæ Cappellæ ex fundatione, & dotatione existere, & quoties voluerint, & ad eorum liberum nutum sex Cappellanos, & duos Ministros huiusmodi in dicta Cappella ponere, & amovere libere, & licite posse, necnon duobus Scholaribus iuxta providam dispositionem per ipsum Ioannem desuper faciendam qualificatis, & infacultatibus per eum ordinandis, operam assiduè in studio generali daturis, & cuilibet ipsorum Scholarium viginti quatuor ducatorum pro sua sustentatione per septennium; ita quod super expensis dictæ Cappellæ sin duo in studio generali, & facultatibus huiusmodi studentes, dari debere, ac bona Cappellæ, & annexorum huiusmodi, vel eorum aliqua, etiam prætextu evidentis utilitatis, aut necessitatis, seu aliàs quomodolibet alienari, vel impignorari aliquatenus non posse, sed omnes, & singulos fructus, redditus, & proventus Cappellæ, & annexorum huiusmodi in salarium sex Cappellanorum, & duorum Ministrorum, necnon duorum Scholarium huiusmodi per Ioannem, & successores prædictos pro tempore deputatorum, & utilitatem dictæ Cappellæ dumtaxat converti debere, nec ex eis quemquam Cappellanum, aut Ministrum, vel Scolarem aliàs quam per Ioannem, vel successores prædictos deputatum, seu quemcumque alium participare posse; ac quascumque collationes, provisiones, concessiones, uniones, applicationes, ac dispositiones de locis Cappellanorum, & Ministrorum, aut Scholarium huiusmodi, seu annexis, aut bonis prædictis, vel eorum aliquo, etiam per Romanum Pontificem pro tempore existentem,
&

& Sedem prædictam etiam cum præsentium infertione, & derogatione, & quantumcumque efficacissimis clausulis, aliter quam ad supplicationem, & instantiam Ioannis, & Administratorum huiusmodi de coetero faciendas nullius penitus roboris, vel momenti existere. *Ipsamque Ioannem quoties sibi placuerit Apostolica auctoritate prædicta quaecumque statuta, & ordinationes licita, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria, tam circa Divinorum Celebrationem in eadem Cappella, quàm numerum, & qualitates Cappellanorum, Ministrorum, Sclarium, Patronorum, & Administratorum huiusmodi, illorumque personas, necnon ius Patronatus ponendi, & amovendi huiusmodi, ac Ornamenta, Vasa, necnon bona movilia, & immovilia quaecumque eiusdem Cappellæ illorumque administrationem, ac fructus, redditus, & proventus, necnon illorum distributionem, ac Cappellanorum, Ministrorum, & Sclarium huiusmodi salaria, & emolumenta, ac illa, & ipsam Cappellam concernentia concedere, alterare, & mutare, ac de novo edere, & quascumque penas in contravenientes apponere libere, & licite posse. Ipsius Dicesani, & cuiusvis alterius licentia super hoc minimè requisita; necnon præmissa omnia, & singula perpetuæ firmitatis robur obtinere, & inviolabiliter observari debere, nec illis aliquatenus contravenire posse, & sic per quoscumque, tam ordinaria, & delegata, quàm mixta auctoritate iudices, & personas sublata eis, & eorum ubilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere decernimus, & c. Y prosigue con las Clausulas regulares de las demás Bulas: Non obstantibus, & c.*

PO:

PODER, QVE ENDOS DE
Febrero de 1532. diò Don Juan de
Mondragon , Num. 2. para legitimar à
su hijo Juan , Num 4. cuyo poder
tampoco se presentò en el Juy-
cio de Tenuta.

Num. 52.
P O D E R.
F. 6. B. P. 6.

EN dicho dia 2. de Febrero de 1532. el Canoni-
go Don Juan de Mondragon , *Num. 2.* otorgò
poder à favor de Gregorio Dortial, para que en
su nombre pudiesse acudir à su Magestad , y suplicar-
le , se sirviessè dispensar , y hazer legitimo à Juan de
Mondragon , *Num. 4.* Niño de siete años, su hijo, avido
en Maria Soutela , para que le pudiesse heredar , y suc-
ceder, por Testamento , y avintestato, en qualesquiera
bienes muebles , y raizes , y Patronazgo que le dex-
asse, como si fuesse su hijo de verdadero Matrimonio.

CEDVLA DE LEGITIMACION
expedida en 6. de Agosto de dicho año
de 1532. à favor de Juan de Mondra-
gon , Num. 4. tampoco se presen-
tò esta Cedula en el Juycio
de Tenuta.

Num. 53.
*Cedula de legiti-
macion de Juan
Mondragon, Nu-
mer. 4.*
Fol. 8. P. 6.

PARA obtener esta Cedula de legitimacion de Juan
de Mondragon , *Num. 4.* hijo de Don Juan de
Mondragon , *Num. 2.* dicen sus Magestades
los Señores Reyes Don Carlos , y Doña Juana su
Madre : Por quanto por parte de vos Juan Ibañez de
Mondragon , Canonigo de Santiago , nos fuè hecha
rela-

relacion , que siendo Clerigo de Missa, huvisteis , è procreasteis à Juan Ibañez de Mondragon , vuestro hijo , en vna muger, siendo soltera , è nos suplicasteis, è pedisteis por merced , lo mandassemos legitimar , è habilitar , paraque pueda aver todos , è qualesquiera bienes , que por vos , ò por otras qualesquier personas le sean dados , dexados , ò mandados , en qualesquier manera , è tener qualesquiera Oficios Reales , è Concejiles , è Publicos , è gozar de las honras, gracias , mercedes , franquezas , è libertades , preeminencias , prerrogativas , è inmunidades , que gozan los que son de legitimo Matrimonio nacidos , è procreados : Y en virtud de esta relacion , en el dicho dia 6. de Agosto de 1532. los Señores Reyes Don Carlos , y Doña Juana su Madre , libraron su Real Cedula , por la qual legitimaron , y habilitaron à Juan Ibañez de Mondragon , *Num. 4.* para que pudiesse heredar todos , y qualesquiera bienes , que su Padre el Canonigo Don Juan de Mondragon , *Num. 2.* le dexasse en qualquiera manera , y avintestato , y otras qualesquiera personas , como no fuesse en perjuicio de sus herederos legitimos , ascendientes , ù descendientes por la linea derecha , en Testamento , ò avintestato.

Esta Cedula se compulsò con citacion , à pèdimento de Don Domingo Andrés de Mondragon , *Num. 22.* de vn Registro de escripturas , y Papeles , que passaron ante Pedro Lorenço de Ven , en diferentes años : Cuyo Registro exhibiò el Escrivano successor en dicho Oficio , y Papeles.

Y dicha Cedula està simple , sin autorizar , y à el principio dize , que es vn traslado de ella , bien , y fielmente facado. *Este instrum^{to} como dice el turno clerico en el ins^{to} originalmente g^o en testam^{to} año de 1533 queda totalm^{te} autorizado.*

Nota
+ *en la ley y descen*
dientes lineares ;
no obstante que
no.

Num. 54.

Exhibicion de el
Registro.

Fol. 5. P. 6.

Num. 55.

Principio de la
Cedula.

Fol. 8. P. 6.

TESTAMENTO, QUE EN

18. de Março de 1533. otorgò el Canonigo Don Juan de Mondragon, Num. 2.

EN 18. de Março de 1533. el Canonigo Don Juan de Mondragon, Numer. 2. otorgò su Testamento, en el qual pone entre otras Clavulas las siguientes:

CLAVSVLA PRIMERA

ITEM, mando à las hijas de Pedro Garcia de Chavarria mi Primo, que se llama la vna de ellas Ana, y la otra Maria Garcia, treinta ducados, para ayuda de su casamiento, è si falleciere alguna de estas sin casar, ò no aviendo hijo de Matrimonio, se tornen à la otra cerca de èl; pues de estas dos, è ansi de grado en grado de estos, he pagado treinta ducados.

CLAVSVLA II.

Item, mando à mi hermana Theresa Bañez de Montenegro, Num. 3. ducientos ducados, para que aya memoria de rogar à Nuestro Señor, si fuere viva, por mi, y si fuere fallecida, los ayan sus hijos, è hijas, è nietas, è mas le fagan dezir por su Anima, è de mis deudos, è de mi, cien Missas, en la Iglesia de San Juan de Mondragon, è que las diga, è faga dezir el Cabildo de la dicha Iglesia, y diga el Cabildo tres Missas Cantadas, para lo qual le mando tres mil maravedis.

CLAU-

minutes
18. de Março de 1533
ano 1508
Num. 56.
TESTAMEN-
to.
F.22.B.P.6.
Los Autores
Num. 57.
F.37.B.P.6.
Num. 58.
F.38.P.6.
Mondragon

CLAUSVLA III.

¶ Item , mando à las hijas de Chavarria mis Primas , que son quatro , que se llama la mayor de las pequeñas , que se llama la vna de ellas Agueda , y la otra Marina , y Theresa , à cada vna de ellas diez mil maravedis , para ayuda de sus casamientos ; y si falleciere alguna de ellas antes de ser casada , ò sin aver generacion , se torne à las otras que fueren vivas la parte que le cupiere ; y si todas fallecieren antes de su casamiento , y sin aver generacion , se torne à su Padre Juan Perez , y los aya , y goze ; y si él falleciere antes de ellas , se tornen à sus hijos de el dicho Juan Perez , y los gozen.

Num. 59.
F. 38. B. P. 6.

CLAUSVLA IV.

¶ Item , nombro por voz de los Foros que yo tengo (los quales especifica) al Patron que fuere , y es de dicha Capilla , y que pague el Canon , y pension de cada Foro.

Num. 60.
Fol. 39. P. 6.

CLAUSVLA V.

¶ Item , mando à Perico de Chavarria mi Sobrino , hermano de Juan de Mondragon , veinte mil maravedis , y lo encargo à su hermano.

Num. 61.
F. 40. B. P. 6.

CLAUSVLA VI.

¶ Otrofi , por quanto yo hize erigit , fundè , è dotè la Capilla de Santa Maria de la Piedad , en la Santa Iglesia de Santiago , detrás del Còro , y dexè ordenado vno , que fuesse Patron de ella , despues de mis dias , para que governasse , y administrasse , por los

Num. 62.
Fol. 41. P. 6.

mi hijo, è de la dicha Maria Fernandez Soutela, para que los aya de llevar, aver, è gozar, aya, è goze, adonde quiera que yo los tenga, è à mi me pertenezcan, en qualesquiera partes, è Lugares donde se hallaren, lo qual todo aya, y herede, con la bendicion de Dios, è mia, è le encargo, que mire por mis Deudos, è Parientes, è Criados, y los honre, è ayude, è favorezca, y à los Pobres, de lo fuyo, segun viere que conviene à su honra, y descargo de mi conciencia.

Y si el dicho Juan Ibañez de Mondragon se falleciere dentro de la Pupiliar edad, mando, que todos mis bienes, y herencia, en que asì le establezco por heredero, se repartan en tres partes: La vna tercia parte mando à la mi Capilla de Santa Maria de la Piedad, para que de ellos se compre fazienda, è se señale, è junte con la otra, para los Capellanes, y Ornamentos, è servicio de ella: Y la otra tercia parte de ellos mando à Christoval de Mondragon, y à su hermano Juan de Mondragon, mis Sobrinos, hijos del Licenciado mi hermano, que en gloria sea, para sus alimentos, y sustentacion: Y la otra tercera parte mando, para casar Donçellas, y Mozas huerfanas, naturales de los Beneficios de que yo fui Clerigo. Es à saber, à Santa Maria de Belvis, è San Salvador de Coyro, è Santa Cruz de Riva-Dulla, è Santa Baya de Riva-Damia, è Santa Maria de Revoredo, è San Guyao de Marin, à bien vista de mis cumplidores, sobre lo qual les encargo la conciencia.

Num. 64.
F.44.B.P.6.

+ Nota
g. esta es una copia
de un original que
se halla en el archivo
de la Capilla de Santa
Maria de la Piedad.

e Yo
La vna parte de los
bienes de este testamento
se dio al dicho Juan de
Mondragon, para que
los repartiera como
en el original de este
de 30 de Mayo de 1540
y otros de quince años
de herencia.

CLAUSULA VIII.

Tambien se previene aqui, que en la Impression que en Valladolid se hizo, de las Clausulas de este Testamento de el Canonigo, Num. 2.ª esta Clausula ocho, y la

Num. 65.

K

siguien-

Si
en el original de este
testamento se halla
esta Clausula de 1540
de 30 de Mayo de 1540
y otros de quince años
de herencia.

... allude à ...
... 4ª Clausula ...
... de 30 de Mayo de 1540 ...

siguiente, no se imprimieron; y aviendo pedido las Partes que se ponga en este Memorial, aumentan los nombres Numerales de las siguientes, que allà se imprimieron, dos numeros; y respecto de esto, la que allà se llamó octava en este Memorial se llama dezima.

F.45.B.P.6.

¶ Item, por quanto el dicho Juan Ibañez de Mondragon mi hijo, es menor de catorze años, dentro de la Pupilar edad, è para regir, è governar, è administrar su persona, y bienes, tiene necesidad de Tutor, è guardador, que le doctrine, è imponga, y encamine en virtud, y le defienda, guarde, y ponga en cobro su persona, è hazienda, confiando de las personas de los Reverendos señores Licenciado Simon Rodriguez, è Abad Fernando de Corneda, Canonigo en esta Santa Iglesia Cathedral, y Pero Gil Falcon. Nombro, è dexo por Tutores, è guardadores del dicho Juan Ibañez de Mondragon mi hijo, à los dichos señores Simon Rodriguez, y Abad Fernando Corneda, y Cardenal Pero Gil Falcon, y Cardenal Salazar, para que todos quatro juntamente, hallandose en esta tierra, gobiernen, y entiendan en la Tutela del dicho mi hijo: Y no hallandose presentes todos quatro, que los dos de ellos entiendan en la dicha Tutela: Y no se hallando sino el vno presente, que aquel solo pueda exercer la dicha Tutela del dicho mi hijo, como si todos quatro estuvieran juntos, y presentes, hasta que los otros vengén, è venidos, que todos entiendan en ello; è ruego, è pido por merced, que el mismo cuydado de el tengan, que si su proprio hijo fuesse, è que sobre todo lo castiguen, è reprehendan, è à monestén en toda virtud, è buenas costumbres.

CLAV-

19

CLAVSVLA IX.

¶ Item, que porque el dicho Juan Ibañez queda muy muchacho, y si fenecida la Tutela susodicha, le fuesse proveido otro Curador, ò entregado el dinero, è plata que yo le dexo, podrá succeder que se gastasse, è perdiessse, è quando viniessse à edad perfecta, no lo podria cobrar del dicho Curador, porque cada dia lo vemos por experiencia, y no tendria con que se remediar, con intencion de proveelle, antes que de gravalle: Mando, y ordeno, que todo el dicho dinero, y plata, que le quedare à el tiempo de mi fallecimiento, cumplida mi manda, se ponga en deposito, por los dichos mis Cumplidores, y Tutores, en poder, è lugar seguro, à bien vista de ellos, ò de qualquiera de ellos, è no se acuda con el dicho dinero, è plata al dicho Juan Ibañez, ni al Curador que tomare despues de catorze años, si lo tomare, hasta que el dicho Juan Ibañez aya veinte y cinco años cumplidos, è se casare, ò velare: Y que cumplidos los dichos veinte y cinco años, ò casandose, ò velandose, se le acuda con el dicho deposito, è dinero, è plata, y no en otra manera.

Num. 66.
F.46.B.P.6.

CLAVSVLA X.

QUE EN LAS IMPRESSAS EN
Valladolid se llamò
oçtava.

Y Nombro por Patron de la dicha Capilla, al dicho Juan Ibañez de Mondragon mi hijo, *Num. 4.*

Num. 67.
F.47.B.P.6.

CLAU-

CLAVSULA XI.

QUE EN LAS IMPRESSAS EN Valladolid se llamó nueve.

Num. 68.
F.47.B.P.6.

ITEM, porque yo tengo nombrado por Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, que yo fundè, è dotè, al dicho Juan Ibañez mi hijo, *Num. 4.* el qual, segun su menor edad, no tiene el entendimiento, è capacidad perfecta, para regir, è governar, è administrar, y defender la dicha Capilla, è proveer los Capellanes, personas idoneas, y fazer todo aquello, que segun las Condiciones de la institucion, è ereccion de la dicha Capilla, ha de hazer el Patron de ella: Quiero, y es mi voluntad, que hasta que el dicho Ibañez sea de edad de veinte años cumplidos, los dichos Señores Licenciado Simon Rodriguez, y Abad Fernando de Corneda, è Cardenales Pero Gil Falcon, y Salazar, sean Administradores de la dicha Capilla, è sus bienes, hallandose todos quatro presentes en esta tierra, ò el que de ellos presente se hallare, è hagan, è cumplan hasta el dicho tiempo, todo aquello, que el verdadero Patron es obligado, è puede fazer, y cumplir, conforme à la ereccion, è institucion, è Ordenanças de la dicha Capilla, è coxan, è cobren, è recauden los bienes, frutos, è rentas debidos al Patron, que yo dexo para el Patronazgo, de los quales provean, è sustenten al dicho Juan Ibañez mi hijo en el Estudio en Salamanca, è le den todo lo que honestamente huviere menester, hasta los dichos veinte años; y lo que sobrare de la dicha renta, todo el dicho tiempo, se ponga en deposito, en el Arca de la dicha Capilla, è de ellos se compre hazienda, y se junte
con

con la otra que queda para el Patronazgo, è ansi comprada, que de con los mismos Vinculos, è sumisiones, que la otra que tengo dotada para el dicho Patronazgo, y sea verdadero Patron, y lleve, y goze enteramente, todos los frutos, è rentas, de los bienes que yo dexè vinculados, è submissos al dicho Patronazgo, segun, è de la manera, que en la Fundacion, è Ereccion de la dicha Capilla.

CLAUSULA XII.

QUE EN LAS IMPRESSAS EN Valladolid fuè la dezima.

ITEM, mando, y ordeno, que si el dicho Juan Ibañez de Mondragon mi hijo, *Num. 4.* se falleciere de esta presente vida, menor de edad, ò sin hijos, que el dicho Patronazgo succeda, y sea Patron Juan de Mondragon, Canonigo, mi Coadjutor en mi Canonicato, y mi Sobrino, *Num. 7.* que à el presente està en el Estudio de Salamanca, è despues de el, succeda, y goze, è de la manera que yo tengo ordenado, è instituido en la Ordenança, y Estatutos de la dicha Capilla.

Y revoca otros qualesquier Testamentos, ò Cobdicios que antes aya hecho, en la forma ordinaria.

DONACION QVARTA, QUE en 16. de Julio de 1534. hizo D. Juan de Mondragon, Num. 2.

EN 16. de Julio de 1534. el Canonigo Don Juan de Mondragon otorgò otra escriptura de Donacion, y en ella pone las Clausulas siguientes:

L

CLAU-

Num. 69.

F. 49. B. P. 6.

Num. 70.

F. 50. B. P. 6.

Num. 71.

DONACION.

F. 20. P. 3.

CLAUSVLA PRIMERA.

Num. 72.

F. 20. P. 3.

DIXO, que por quanto èl, por Autoridad Apostolica, è Ordinaria, avia fundado, y erigido, è edificado de sus propios bienes, la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, que es sita dentro la Iglesia Mayor de la dicha Ciudad de Santiago, entre las Capillas de Santo Andrés, è San Pedro de Acerca, tràs el Altar Mayor, la qual dotàra de bienes, y Ornamentos, para el servicio de Dios, è aumento del Culto Divino, en la qual pusiera seis Capellanes, è vn Sacristan en ella, y hiziera Ordenanças, Estatutos, y Constituciones, para la buena governacion de la dicha Capilla, segun que esto, è otras cosas mas largamente se contiene en las escripturas de la Ereccion, Dotacion, Nombromiento de Capellanes, è Ordenanças de la dicha Capilla, que sobre ello pasàra, à lo qual todo dixo, que referia, è refirió, è por la buena governacion de la dicha Capilla, è perpetuidad de el servicio de ella dexàra declarado, que huviesse vna persona Patron en la dicha Capilla, que de ella tuviesse especial cuydado, y diligencia, al qual dicho Patron, que fuesse de la dicha Capilla, y à sus successores, dexàra en Donacion, para su sustentacion, è mantenimiento, las Casas en que al presente vivia, è moraba, con todo lo à ella anexo, y perteneciente, con mas doze mil maravedis de Juro, que tenia de renta en la dicha Ciudad de Santiago señaladamente: Los seis mil maravedis, sobre las Alcavalas de el Vino; y los dos mil, sobre las Alcavalas de los Paños; y los otros dos mil, en las Alcavalas de el Pescado; y los otros dos mil, sobre las Alcavalas de la Zapateria, y assimismode la Casa, y Viña, y Huertas de Hortiguera, sitas en la Feligresia de Santa Cruz de Riva-Dulla, con mas otras Casas, è Viñas, Heredades, è Bacas, è Yeguas, segun que mas largamente se

*como en el ...
de el ...
de el ...
de el ...*

se contenia , è era contenido en la escriptura , è Carta de Donacion , que sobre ello otorgàra ante mi el Escrivano Infraescripto , à la qual dixo que se referia , è refirió (estos bienes son los mismos que expreso en la Donacion de 13. de Julio de 1530.) *y en ella se ve el donador*

CLAUSULA II.

¶ E por quanto èl avia nombrado por Patron de la dicha Capilla à Juan de Mondragon el Mozo , *Num. 73.* su Coadjutor , en dicho su Canonicato de la dicha Santa Iglesia , para que fuesse Patron de la dicha Capilla , è llevasse los bienes contenidos en la dicha Donacion , è despues de èl sus successores , *F. 21. P. 3.* conforme à la Constitucion de la dicha Capilla , que sobre ello hiziera , segun que se contenia en la escriptura de nombramiento , que de ello le hiziera , à la qual dixo que se referia , è refirió.

CLAUSULA III.

¶ E porque èl, movido con buen zelo , è por servicio de Dios , è porque el dicho Patron que es , ò fue de la dicha Capilla , tenga mejor sustentacion , y cuydado , de mirar por los bienes , y Ornamentos , è Capellanes , è Ministros de la dicha Capilla , è por otras muchas causas , è razones , que para lo infraescripto le movian , dixo el dicho señor Canonigo Juan de Mondragon , Fundador de la dicha Capilla , que quedando la dicha Donacion en su fuerça , y vigor , de los bienes que avia dado al dicho Patron , y asimismo à la dicha Capilla , dixo el dicho señor Canonigo , que como mejor podia , y debia de derecho , confirmaba , y confirmò la dicha Donacion , que èl así avia hecho al dicho Patron de la dicha Capilla , y à sus *su-*

Num. 74.

F. 21. P. 3.

successores, de todos los bienes en ella contenidos, con todas las Bacas, y Yeguas, que él tenia en el Coto de Codeseda, y en sus Terminos, è Jurisdicciones, con mas otras qualesquier Bacas, Yeguas, è Ganado, Bueyes, Bacas que tuviere en otros qualesquiera partes, y Lugares de estos Reynos, è porque dicho Patron, y sus successores, mejor pudiesen mantener, y conservar el estado de la dicha Capilla, y Capellanes, y Ministros de ella, è por otras justas, è legitimas causas, que para lo infraescrito le movian.

CLAUSULA IV.

Num. 75. F.21.B.P.3. ¶ Dixo el dicho señor Canonigo, que demàs, y aliende de los dichos bienes, que antes de aora avia dado en Donacion al dicho Patron, è sus successores, daba, y diò en Donacion pura, mera, è irrevocable, para siempre jamàs, al dicho Patron, è à sus successores, los bienes, è cosas siguientes, con las condiciones, è pactos, Vinculos, y Clausulas contenidas en la dicha primera Donacion. Primeramente dos paños Franceses (y và expressando los bienes, y alhajas, oro, y plata, y hasta toda la ropa de vestir) y prosigue expressando todos los bienes muebles.

CLAUSULA V.

Num. 76. F.23.B.P.3. ¶ Con mas toda la otra plata que él tuviesse, y dexasse en sus bienes al tiempo de su fallecimiento, los quales dichos bienes, de suso nombrados, y declarados, el dicho señor Canonigo Juan de Mondragon, Fundador, è Dotador de la dicha Capilla, dixo, que daba, è diò al dicho Patron, que es, ò fuere de la dicha Capilla, en pura, è perpetua Donacion, è luego se lo daba, y entregaba todo en su mano, y le daba

Por

poder , licencia , y facultad , para que lo tomasse , è guardasse , y hiziesse de ello à su voluntad , con que reservaba para si , è en si , de se poder aprovechar de las dichas Casas , todo el tiempo que las huviesse menester , para su servicio , y de su Casa. De lo qual el dicho Canonigo Juan de Mondragon el Mozo , *Num.* 7. dixo , que era bien contento , è le placia de ello , y que à su muerte el dicho Juan de Mondragon el Viejo , *Num.* 2. le quedassen libres , y desembargadas à el , y despues de el à sus successores Patronos , que fuesen de la dicha Capilla.

CLAVSVLA VI.

¶ Y asimismo dixo el dicho Canonigo Juan de Mondragon , *Num.* 2. que queria , è mandaba desde agora , que el dicho Patron hoviesse , y llevasse para si toda la dicha renta , que valiesse , y montasse de las Medias-Annatas , asì de su Dignidad , Maestre Escolia , como de su Canongia , Prestamos , y Beneficios-Curas , y sin otras ; porque de los maravedis que montaren las dichas Medias-Annatas , se compren de hazienda , para juntarla con la hazienda que dexa à el dicho Patron de la dicha Capilla.

Num. 77.

Fol. 24. *P.* 3.

CLAVSVLA VII.

¶ Dixo el dicho Canonigo Juan de Mondragon , que hazia , è hizo la dicha Donacion al dicho Patron su Sobrino , de los dichos bienes , y ajuares de Casa , y plata susodicha , para que la aya , y lleve , y goze el , y despues de el los otros Patronos que fueren , y succedieren , por el tiempo de el dicho Patronazgo de la dicha Capilla , y sin embargo de sus herederos , ù de otra qualquier persona , ù personas , que revoca-

Num. 78.

Fol. 24. *P.* 3.

ba , y revocò todas qualesquiera Donaciones , que
antes de agora huviesse hecho , de los dichos bienes
aqui contenidos , nombrados , y declarados , por
qualquiera via , è modo , è manera que las huviesse
hecho , è tentado hazer , y que queria , y era su vo-
luntad , que no valiessen , ni hiziesse fce en Juycio,
ni fuera de el , salvo esta dicha Donacion , que agora
hazia , è hizo à el dicho Patron , y à sus successores,
con las otras Condiciones de suso declaradas , è desde
oy dia de la fecha , y otorgamiento de esta Carta , pa-
ra en fin de sus dias , se desapoderaba , y desapode-
rò , è quitò , è apartò de todo , y qualquier de-
recho , voz , accion que tenia à los dichos bienes , y
ajuares de plata , y Medias-Annatas de suso nombra-
das , y declaradas , y todo lo puso , è cediò , renun-
ciò , relasò , è diò , è donò à el dicho Juan de Mon-
dragon su Sobrino , è Coadjutor , è Patron , por el nom-
brado en la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Pie-
dad , por el eregida , y fundada en los dichos succes-
sores , para que todos , è cada vna cosa , è parte de
ellos , los huviesse , y llevasse , y gozasse , con los otros
bienes muebles , y raizes , que dexa à el dicho Pa-
tron , por la dicha primera Donacion , è dende ago-
ra para entonces , la daba , è diò , la possession real , cor-
poral , actual , seuquasi , de todos los dichos bienes
aqui contenidos , y conosco , y confesso desde aqui
adelante , tenerlos , è posscherlos en nombre de el di-
cho Patron , è non de otra manera alguna , è le diò po-
der cumplido , por esta presente Carta de Donacion ,
è traspassacion , para por su propria autoridad , y co-
mision de Justicia , ò sin ella , como el quisiessè , ò por
bien tuviesse despues de su fallecimiento , pudiesse en-
trar , y tomar los dichos bienes de suso nombrados ,
y declarados , è tenellos , è possheellos , è tomarlos
donde los hallare , sin por ello caer , è incurrir en
pena

Nota
que esta Donacion es de
los bienes de la Capilla de
Nuestra Señora de la Piedad
en la Villa de San Sebastian
en el año de 1532

pena alguna , è para ello le constituyò por Procura-
dor en su propia causa , è hazienda , è prometia , è
prometiò , que esta dicha Donacion , no avia fraude,
ni dolo alguno , ni le hazia por dolo , ni fraude al-
guno , antes por las causas susodichas , è porque assi
era su determinada voluntad.

CLAVSULA VIII.

¶ Y afsimifimo dixo el dicho señor Canonigo,
que desde agora , para en fin de sus dias , roneraba , y
ronerò , por voz de qualquiera foro de Casas , è Luga-
res que tenia , afsi de los Reverendos Señores Deán,
y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago , co-
mo de otras qualesquiera Iglesias , Capillas , è Mo-
nasterios , al dicho Juan de Mondragon su Sobrino,
è Patron de la dicha Capilla , con que sea à voz de
todos los dichos Foros , y despues de los Patrones,
que fueren de la dicha Capilla , con que paguen las
pensiones de los dichos Foros , è cumplan las Con-
diciones de ellos , è que revocaba , è revocò qua-
lesquier nombramientos , è nominaciones , que de
los dichos Fueros , è de cada vno de ellos antes de
aora hoviessse fecho , è otorgado , afsi en su Testamen-
to , è Testamentos , como por otra qualquier via , ò
manera alguna , que queria que no valiessen , salvo
esta que agora ha hecho al dicho Patron , y sus succes-
sores , è prometìò , è se obligò con su persona , è to-
dos sus bienes , muebles , y raizes , espirituales , y
temporales , avidos , y por aver , de no revocar , ni
variaren esta dicha Donacion , y traspassacion , y
nominacion , en vida , ni en muerte , en manda , ni
Testamento , ni por Cobdiculo , ni por otra via , ni
forma alguna , y si lo hiziesse , è tentasse hazer , è
que no valiesse , ni aprovechasse , en Juycio , ni fuera
de

Num. 79.

Fol. 25.P.6.

de él , so pena , que si lo contrario hiziesse , pagasse al dicho Patron mil ducados de oro , à los quales sobre sea; puso por pena , è postura convencional asfossagrada , y la dicha pena pagada , ò no pagada , que todavia lo contenido en esta Carta valga , y quede todavia en su fuerza , y vigor , è para lo asfi cumplir , guardar , pagar , è mantener , diò su poder cumplido à todos , y qualesquier Juezes , è Justicias de su Jurisdiccion, &c.

TESTAMENTO , QUE EN
23. de Septiembre de 1535. otorgò el Canonigo Don Juan
de Mondragon, Nu-
mer. 2.

Num. 80.

TESTAMEN-
to.

F. 52. B. P. 6.

TAMBIEN se previene aqui , à pedimento de Don Domingo Andrés , *Num. 22.* que este Testamento no se presentò en el Juycio de Tenuta , que èl siguiò con Don Ignacio Antonio de Armada , si no es que este estaba presentado en el Pleyto de Tenuta , que de este mismo Patronato se siguiò en el año de 1608. y pendiente este Juycio de Propriedad en la Chancilleria ; pidiò en el Consejo Don Domingo Andrés , *Num. 22.* que en virtud de Compulsoria , que se le avia librado por la Chancilleria , con citacion de Don Ignacio Antonio , *Num. 26.* Don Joseph Zeprian , en cuyo Oficio paraba este Testamento , por averse en èl litigado la dicha Tenuta de el año de 1608. le diessè copia de ella , y el Consejo lo mandò asfi.

1608. & Num. 81.

F. 68. B. P. 6.

En 23. de Septiembre de 1535. otorgò su Testamento el Canonigo Don Juan de Mondragon, *Numer. 2.* y en èl pone las Clausulas siguientes.

CLAU-

25

CLAUSVLA PRIMERA.

ITEM, mando à las hijas de Pero Garcia de Chavarria mi Primo, que se llama la vna de ellas Ana, y la otra Maria Garcia, à cada vna treinta ducados, para ayuda de su casamiento, y si falleciere alguna de estas sin casar, ò no aviendo hijos de Matrimonio, se tornen à la otra tercera después de estas dos, y así de grado en grado, de estos he pagado treinta ducados.

Num. 82.

F.68.B.P.6.

CLAUSVLA II.

¶ Item, mando à mi hermana Theresa Vañez de Mondragon ducientos ducados, porque aya memoria de rogar à Nuestro Señor, si fuere viva, por mi, è si fuere fallecida, lo ayan sus hijos, hijas, è nietas, è mas le hagan dezir por su Anima, è de mis deudos, è mia, cien Missas, en la Iglesia de San Juan de Mondragon, è las diga, y haga dezir el Cabildo de la dicha Santa Iglesia, è diga el Cabildo tres Missas Cantadas, para lo qual le mando tres mil maravedis.

Num. 83:

F. 69. P. 6:

CLAUSVLA III.

¶ Item, mando à las hijas de Chavarria mis Primas, que son quatro, que se llama la mayor de las pequeñas, que se llama la vna de ellas Agueda, y la otra Marina, y Theresa, à cada vna de ellas diez mil maravedis, para ayuda de sus casamientos, è si falleciere algunas de ellas antes de ser casada, è sin aver Generacion, se tornen à las otras que fueren vivas, la parte que les cupiere, y si todas fallecieren antes de su casamiento, y sin aver Generacion, se tornen à

Num. 84:

F.69.B.P.6:

su Padre Juan Perez , è lo aya , y goze , y si èl se falleciere antes de ellas , se torne à su hijo Juan Perez , è los goze.

CLAVSULA IV.

Num. 85.

F.70.B.P.6.

¶ Otrofi , por quanto yo hize eregit , y Dotè , è fundè la Capilla de Santa Maria de la Piedad , en la Santa Iglesia de Santiago , de tràs del Coro , è dexo ordenado , que fuesse Patron despues de mis dias al dicho Juan de Mondragon mi Sobrino , *Num. 7.* para que governasse , y administrasse por los Capellanes , è personas que para ello señalare , segun de las Constituciones , Ordenanças por mi ordenadas , è fize Donacion de ciertos bienes , è hazienda , anfi para la dicha Capilla , è Capellanes , è servidores de ella , como para el dicho Patron , segun mas largamente se contiene en las dichas Donaciones , è Constituciones , è instrumentos , escripturas que sobre ello passaron ; por ende à mayor abundamiento digo , que confirmo , y apruevo , è he por bueno todo lo sobredicho , segun , è de la manera , que en los instrumentos de las Donaciones se contiene , y con las Clausulas , Vinculos , Condiciones , Estatutos , è Constituciones en ellas , è en cada vna de ellas contenidas , è si necessario es , para mayor firmeza , y corroboracion otra vez lo dono , cedo , è traspasso , como mejor puedo , è debo , y lugar aya de derecho , à la dicha Capilla , è Capellanes , è personas , è à al dicho Patron respectivamente , segun vè determinado ; è quiero , que tambien vala todo por Titulo de las dichas Donaciones , è de este dicho mi Testamento , è vltima , è postrimera voluntad , è como mejor pueda , y deba valer.

CLAU-

CLAVSULA V.

¶ Item digo, que despues de cumplida esta mi manda, è Testamento, è legatos en èl contenidos, en lo mas remaneciente de mis bienes muebles, è raizes, è semovientes, oro, plata, y dineros, ganado, deudas, derechos, è acciones, donde quiera que los hallaren, è estèn, dende aora instituyo por mi vniversal heredero à Juan de Mondragon mi Sobrino, Canonigo en la dicha Santa Iglefia de Santiago, è mi Coadjutor, para que los aya, lleve, y goze, donde quiera que yo los tenga, è me pertenezcan en qualesquiera partes, è Lugares donde se hallaren, en lo qual todo quiero, y es mi voluntad, è mando, que aya, è lleve para si, è para sus herederos, è successores, sin embargo, è impedimento de otros qualesquiera mis deudos, è parientes, los quales desde aora aparto en cinco Soldos; è quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes mas no ayan, ni gozen, è lo mando, que los goze, è lleve despues de cumplido este dicho mi Testamento, como dicho es, el dicho Juan de Mondragon mi Sobrino, Coadjutor, con la mi bendicion, è con la de Dios, è conforme à vna Donacion, que ante el Escrivano Infraescripto yo le fize, de todos mis bienes, el qual desde aora para entonces, è dentonces para agora, en la mejor forma, è manera que puedo, è lugar aya de derecho, lo apruevo, è ratifico, y he por bueno, estable, y valadero, è le encargo, que mire por mis Deudos, Parientes, y Criados, è los honre, ayude, è favorezca, y à los Pobres de de lo suyo, segun viere que cumple à su honra, y al descargo de mi conciencia.

Num. 86.

Fol. 73. P. 6.

[Faint handwritten notes in a cursive script, likely a marginal gloss or commentary, partially overlapping the printed text.]

CLAU-

CLAUSULA VI.

Num. 87.
F.74.B.P.6.



¶ Item, digo, que por quanto yo he fundado, è erigido en la Santa Iglesia de Santiago vna Capilla, la qual sale à la quintana, è tiene sus puertas por de dentro de la dicha Santa Iglesia de Santiago, que se dize Nuestra Señora de la Piedad, la qual yo he fundado, è erigido, de licencia, y expreso consentimiento del Reverendissimo, y muy Reverendos Arçobispo, è Cabildo de la dicha Santa Iglesia, à la qual he dotado copiosamente de Libros, Calizes, y otros muchos Ornamentos Eclesiasticos, y ansimismo de mis bienes Patrimoniales, de valor, è renta en cada vn año de ochenta y cinco mil maravedis, poco mas, ò menos, de la moneda corriente de estos Reynos; è demàs de esto, à mi propria costa, è expensa, fize vnir, y anexar imperpetum à la dicha Capilla, los Prestamos, è Beneficios de San Pedro de Coufciro, è San Miguel de Bilela, è Santo Andrés de Barrantes, è Santa Baya de Dena, è Santa Maria de Zela, de que yo era Clerigo, E TENGO ORDENADO, E INSTITUIDO, por las Ordenanças, è Estatutos que tengo hechos en la dicha Capilla, ò huviera de aver, y fuessen diputados seis Capellanes Presbyteros, è dos Capellanes Ministros, segun que al presente los ay para el servicio de ella, que fuessen removibles, los que yo, è mis herederos, ò la persona que yo nombrasse, nombrassen, è les pudieffen quitar, è remover, è nombrar otros cada vez que les pluguiesse, è fuesse mi voluntad, è de los mis herederos, è del Patron que nombrasse en la dicha Capilla, è para ello hize las dichas Ordenanças, è Estatutos licitos, è honestos, è no contrarios à los Sagrados Canones, ansi sobre la celebracion, è servicio de los Oficios Divinos, como del numero, y calidad de los Capellanes, è

Minif-

Ministros, è de los Patroneros, y Administradores, è de sus personas, è ansimismo el derecho de Patronazgo, poner, y admober, è quitar, è hazer, è instituir, è alterar, è mudar, como quisiessen, por Autoridad Apostolica, alçando, segun mas largamente en las Letras Apostolicas, que sobre ello fueron concedidas, por la Santa Sede Apostolica, è la Santidad de N. M. Santo Padre, se haze mencion, è en las dichas Ordenanças, è Estatutos; por ende yo acatando la habilidad, y suficiencia de el dicho Juan de Mondragon mi Sobrino, antes de aora le nombrè, è institui, è deputè por verdadero Patron, y Administrador perpetuo de la dicha Capilla, para que fuese tal Patron, èl, y sus herederos, è successores, que de èl fincassen, è por èl fuesen nombrados, è para que pudiesen hazer todas aquellas cosas, è cada vna de ellas, que los Patronos, è Administradores de la dicha Capilla deben, è son obligados hazer, conforme à las dichas Ordenanças, por mi hechas, è instituidas, è à las Letras Apostolicas sobre ello concedidas, como en otra qualquiera manera lo pudiese hazer, libre, è licitamente, lo qual passò por ante el Escrivano infraescripto; por ende yo, dende agora ratifico, è apruevo el dicho nombramiento de Patron, segun, è de la manera que dicho es.

CLAVSVLA SEPTIMA, y vltima.

¶ Item, revoco caso, y anulo, è doy por ninguno, è de ningun valor, y efecto, otros qualesquiera Testamento, ò Testamentos, Codicilo, ò Codicilos, que hasta la ora presente aya fecho, y otorgado, ansi por escrito, como por palabra, ante qualesquiera Escrivanos, è personas, con qualesquie-

Num. 88.

F.77.B.P.6.

ra Clausulas, è firmezas, las quales he aqui por ex-
 pressamente dichas, è especificadas, como si aqui
 fuessen infertas; è quiero, que no valgan, ni fagan
 fee, en Juycio, ni fuera de el, salvo este, que aora
 nuevamente hago, è otorgo ante el Escrivano, è
 Notario Publico, è Testigos infraescriptos, la qual
 quiero, y es mi voluntad, que valga por mi Testa-
 tamento, è fino valiere por mi Testamento, que val-
 ga por mi Codicilo, è fino valiere por mi Codicilo,
 que valga por mi vltima, è postrimera voluntad, ò
 en aquella mejor via, è forma, è manera, que me-
 jor de derecho pueda, è deba valer: En fee, è tes-
 timonio de lo qual, otorgue ante el dicho Notario,
 è Testigos infraescriptos, en cuyo registro lo firmè de
 mi nombre, y roguè à los Testigos presentes, que lo
 firmassen juntamente conmigo, que fue fecho, è otor-
 gado en la Ciudad de Santiago, è dentro de mis Casas
 de morada, que son sitas en la Rua Nueva de esta di-
 cha Ciudad de Santiago, à 23. dias de el mes de Sep-
 tiembre, año de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-
 Chisto de 1535. años.

AGREGACION, QUE EN
 24. de Agosto de 1573. hizo el Canoni-
 go, Cardenal D. Juan de Mondra-
 gon, Num. 7.

EN 24. de Agosto de 1573. otorgò su Testa-
 mento cerrado el Canonigo Cardenal Don
 Juan de Mondragon, Num. 7. ante Gonçalo de
 Regueira, Escrivano de la Ciudad de Santiago, por
 el qual hizo Agregacion al Patronato de dicha Ca-
 pillas de diferentes bienes, en la forma, y con las Clau-
 sulas, y condiciones siguientes.

CLAU.

Num. 89.

Diligencias he-
 chas el año de 603
 para sacar el tan-
 to de este Testa-
 mento, y sus Clau-
 sulas.

F. 81. hasta
el 104. P. 6.

TESTAMEN-
to del Cardenal.

Fol. 27. P. 3.

CLAVSVLA PRIMRA.

ITEM, digo, que dexo todos los bienes que yo comprè, de Lugares, y Casares, è Pan, è Vino, de renta, è presentaciones que huve hasta aora, y todo lo mas que comprare de aqui adelante, à la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, è Patronos de ella, segun, è de la manera, que todo es mio, è me pertenece, por escripturas, compras, y Donaciones, que en mi poder tengo en esta Casa de Riva-Dulla, y segun que està escrito por memoria, así en el libro grande de las propiedades, que la dicha Capilla tiene, como en los libros por donde se cogen las rentas del pan de tierra, de tierras de Deza, y de tierra de Taybeyros, y Riva-Dulla, y de las tierras de Beza, y Baños, y Moraco, en los quales libros se hallarà la razon de todos los bienes que yo he comprado, è son mios, los quales dichos bienes doy, è dono à la dicha Capilla, è Patronos de ella, para siempre jamàs, despues de el dia de mi fallecimiento, segun, y de la manera que me pertenece, con todo lo anexo, y perteneciente à los dichos Lugares, è Patronazgos que yo huve: Y quiero, y es mi voluntad, que el Patron que me succediere en la dicha Capilla, y los mas Patronos successores de la dicha Capilla, lleven, gozen, y vsufructuen estos dichos mis bienes, con las Condiciones, y maneras contenidas en la dicha escriptura de Donacion, è Dotacion, que hizo el dicho Canonigo Mondragon, Fundador de la dicha Capilla, al Patron de ella, en el dicho año de 530. por ante el dicho Pedro Lorenzo de Ven, Escrivano, y no hago esta dicha Donacion, ni doy esta dicha dadiva à la dicha Capilla, y Patron, sino con todas las Condiciones, contenidas en dicha escriptura de Dotacion, y Donacion, para que
 estos

Num. 90.

Fol. 27. P. 6.

Handwritten notes in the left margin, including the word "vianos" at the bottom.

estos bienes que yo dono , y los otros que donò el dicho Canonigo ; sean todos vnos , y de vna manera , y de vna condicion , y que succedan en ellos los nombrados Patronos , por el dicho Canonigo Fundador , que sean bienes profanos , sujetos à la Jurisdiccion Seglar , y que no se puedan perder , por ningun delito , ni enagenacion , y con las otras maneras , y Condiciones contenidas en la dicha escriptura de Dotacion , y Donacion , y Fundacion del dicho Patronazgo , que hizo , y otorgò el dicho Canonigo Mondragon , por ante el dicho Pedro Lorenzo de Ven , en el dicho año de 1530. y estos dichos bienes , que yo hove , è comprè , los Dono , è Doto al dicho Patron , con los cargos arriba dichos , que de lo que rentaren los dichos Lugares , è pan de renta de ellos , y vino , se den , y paguen à los dichos Theresa de Mondragon , los ducientos reales en su legato contenidos , y Antonia de Canate. los doze ducados contenidos en su legato , y à Fray Garcia de Mondragon , los ducientos reales contenidos tambien en su legato , por sus dias à cada vno de ellos , segun se contiene en este mi Testamento.

CLAVSVLA II.

Num. 91.
F.28.B.P.6.

¶ Y demás de esto , quiero , y es mi voluntad , que el Patron que me succediere en el dicho Patronazgo , y los demás Patrones , que succedieren en la dicha Capilla , para siempre jamàs , tengan en la dicha Capilla dos Capellanes de mas , y alliende de los seis Capellanes , que sirven en la dicha Capilla , en las Mifas , que el dicho Canonigo Mondragon dexò instituidas , para el servicio de la dicha Capilla ; de manera , que con estos dos Capellanes , que yo aora nombro , sirvan , para siempre jamàs , en la dicha Capilla ocho

Handwritten notes in the left margin, including the word "Capellanes" at the bottom.

Capellanes

Capellanes , en los Oficios , y Missas que en ella se dixeren , è hizieren ; los quales Capellanes quiero , y es mi voluntad , que sean adnutum , y admovibles , como lo son los otros Capellanes de la dicha Capilla , à voluntad del dicho Patron , y que sean obligados à todos los cargos , que tienen los otros Capellanes de la dicha Capilla ; y doy , è dono los dichos bienes mios propios al dicho Patron , con condicion , que el que me succedere en el dicho Patronazgo , y los mas successores Patronos de la dicha Capilla , den , è paguen en cada vn año , à cada vno de los dichos dos Capellanes , para siempre jamàs , sesenta ducados , de los bienes , è rentas , è propiedades , que dexo , doy , è dono al dicho Patron , en la forma susodicha , pagados por sus tercios , como se pagan los otros Capellanes de la dicha Capilla , y lo mas que rentaren los dichos Casares , y propiedades , que doy , è dono al dicho Patron , è Patronos , sacados con dichos cargos , en vida de los dichos Theresa de Mondragon , è Antonia de Canate , y Fray Garcia de Mondragon , è sacados los dichos sesenta ducados , que se han de dàr cada año à cada vno de los dichos dos Capellanes , perpetuamente ; quiero , y es mi voluntad , que el Patron que me succedere , è los mas Patronos de la dicha Capilla , gozen usufructuen , y lleven por suyos , y como suyos , lo mas que rentaren los dichos mis bienes , que yo comprè , y tengo , y doy , è dono al dicho Patron , è Patronos , para siempre jamàs , con las dichas condiciones arriba contenidas , y nombra los dos Capellanes : Y pone la forma como han de servir.

CLAVSULA III.

¶ Lo qual todo doy al dicho Patron mi successor, Num. 92.
P. for, F.29.B.P.6.

for , con que no pida de mi hazienda cosa alguna , por la dicha donacion de la plata , y ajuares , que otorgò el dicho Canonigo Mondragon , en el dicho año de 34. y si pidiere algo , ò pusiere demanda sobre ello , quiero que los dichos mis dos Capellanes , en vida de el Patron que pusiere este Pleyto , lo lleven demàs , y alliende de los dichos sesenta ducados que yo doy acada vno , todo lo mas que rentaren los dichos mis bienes en este legato contenidos , y que despues de la muerte del Patron , que pusiere el dicho Pleyto , vengan los dichos mis bienes al dicho Patronazgo , con las maneras , y Condiciones arriba dichas ; y no aceptando el Patron , y sus successores este legato , con las Condiciones arriba dichas ; mando , que mis Cumplidores , è cada vno de ellos , à costa de los dichos mis bienes , cumplan , y efectuen todo lo susodicho , en vida del Patron que no quisiere aceptar este legato , y despues de su fallecimiento le dexo al Patron successor , con las Condiciones arriba dichas , y con los cargos contenidos en este dicho legato , y esta es mi postrimera , y vltima voluntad ; y quiero que valga por mi Testamento , y vltima , y postrimera voluntad , è por la via , que de derecho mejor lugar aya , y aparto , y amovo à todos mis deudos , è parientes , de todos mis bienes , y no quiero que lleven , ni gozen cosa alguna de ellos , mas de lo arriba contenido , y caso revoco , y anulo todos , y qualesquiera Testamentos , cerrados , y abiertos , de qualquier manera que yo aya fecho , è otorgado , sean nulos , è de ningun valor , y efecto , que no valgan , ni hagan fee , en Juycio , ni fuera de èl , sino que quiero , que este mi Testamento , que aora otorgo ante el presente Notario , è Testigos , que està firmado de mi nombre en todas las planas , valga en todo tiempo , de
siem-

siempre jamás, è sea firme, è haga fee en Juycio, y fuera de èl. ^{3º}

CLAUSULA IV.

¶ Item, nombro por Patron de la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, sita dentro de la dicha Santa Iglesia, que fundò, y Dotò el dicho Canonigo Mondragon mi Tio, à Pedro Mondragon mi hermano, Num. 8. Canonigo de la dicha Santa Iglesia, para que sea Patron de la dicha Capilla despues de mi fallecimiento, y goze, y lleve los frutos de ella, y la rija, è administre, como es obligado, y con las Condiciones arriba dichas, y con que las cumpla, y no de otra manera; y caso, y anulo, è doy por nulos, è de ningun valor, y efecto, qualquier nombramientos, que antes de agora tengo hechos, porque no quiero que valgan, ni hagan fee, en Juycio, ni fuera de èl.

Num. 93.

F. 30. B. P. 6.

CODICILO DE DON JUAN de Mondragon, Num. 9. en 29. de Octubre de 1577. ante Pedro de Gaudina, Escrivano Publico, y vezino de la Villa de Valladolid.

TAMBIEN se previene à pedimento de Don Domingo Andrés, Num. 22. que este Codicilo no se presentò en el Juycio de Tenuta, que èl siguiò con Don Ignacio Antonio de Armada, sino en el Juycio de Propiedad en la Chancilleria, en donde se pidió por el Don Domingo Compulsoria para

Nota

nombramiento de Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, sita dentro de la Santa Iglesia de Valladolid, que fundò y dotò el dicho Canonigo Mondragon mi Tio, à Pedro Mondragon mi hermano, Num. 8. Canonigo de la dicha Santa Iglesia, para que sea Patron de la dicha Capilla despues de mi fallecimiento, y goze, y lleve los frutos de ella, y la rija, è administre, como es obligado, y con que las cumpla, y no de otra manera; y caso, y anulo, è doy por nulos, è de ningun valor, y efecto, qualquier nombramientos, que antes de agora tengo hechos, porque no quiero que valgan, ni hagan fee, en Juycio, ni fuera de èl.

ra èl , con citacion de Don Ignacio Antonio , *Num.* 26. y en virtud de ella , y de Decreto de el Consejo , le diò Don Joseph Zeprian de el Valle , en cuyo Oficio passò la Tenuta de el año de 1608.

Num. 94.
Fol. 108. B.
Piez. 6.

Don Juan de Mondragon , Racionero en la Santa Iglesia de Santiago , *Num.* 9. estando enfermo , otorgò Codicilo , y en vna de sus Clausulas dize.

Num. 95.
Fol. 108. B.
Piez. 6.

Que por quanto èl tiene hecho , y otorgado su Testamento , y vltima voluntad , por ante Pedro de Arçe , Escriuano de su Magestad , por el qual , por vna Clausula de èl nombrò por successor en el Patronato que tiene , de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad , inclusa en la Santa Iglesia de Señor Santiago , à Matheo de Herenuzqueta Mondragon , su Sobrino , *Numer.* 13. residente en la Ciudad de Santiago ; por ende que aora , por via de Codicilo , y como mejor aya lugar de derecho , revocaba , y revocò la dicha Clausula de nombramiento de Patronazgo , que así tiene hecho , en el dicho Matheo Herenuzqueta Mondragon , è de nuevo nombraba , è nombrò en el dicho Patronazgo , à Martin de Herenuzqueta Mondragon , *Num.* 11. hermano del dicho Matheo , para que como tal successor por èl nombrado , suceda en el dicho Patronazgo , y en todo lo à èl perteneciente ; el qual dicho nombramiento le hazia , è hizo , usando del poder , y facultad , que como tal Patrono tiene , para hazer este nombramiento , y en todo lo demás dixo , dexaba dicho Testamento en su fuerça , y vigor , para que se cumpla , como en èl se contiene.

TES:

TESTAMENTO DE DON
 Martin de Mondragon , Numer. 11.
 en Mayo de 1580. à el parecer , y no di-
 ze el dia , por estàr comidas , ò borradas
 de el tiempo las fechas , de modo , que
 su antigüedad no permite la clara
 lectura de ellas.

TAMPOCO se presentò este Testamento en la Num. 96.
 Tenuta , sino en el Juycio de Propriedad , y P.6.f.10.B.
 se facò en la forma que los otros , de el Pley-
 to de Tenuta del año de 1608. de que diò copia el
 Secretario Valle.

Don Martin de Mondragon , Num. 11. por
 testimonio de Juan Rodriguez , Escrivano del Nu-
 mero de la Ciudad de Santiago , otorgò escriptura,
 en que dixo era Patron de la Capilla de Nuestra
 Señora de la Piedad , inclusa en la Santa Iglesia de
 Señor Santiago , instituïda por el Canonigo Don
 Juan de Mondragon difunto , y dixo : Que confor-
 mandose con las Constituciones de la dicha Capilla,
 fechas por el dicho Fundador , nombraba , y nom-
 brò por successor , Patron , y Administrador de ella,
 à Antonio de Mondragon , Num. 15. su hijo legiti-
 mo , y de Doña Maria de Araos su primera muger,
 para que en ella succeda despues de sus dias : Y si el
 dicho Antonio de Mondragon su hijo , falleciere
 dentro de la Pupilar edad , avintestato , nombra por
 successor à Juan de Mondragon , Num. 12. su her-
 mano de este Testador , vezino de la Villa de Mon-
 dragon , para que en èl succeda.

P.6.f.111.

Q

EXE

EXECVTORIA DE TENVTA del año de 1608.

Num. 97.

EXECVTORIA.
Fol. 1. P. 3.

RESULTA de vna Compulsa, dada por Don Francisco Antonio de Ayala, à cuyo cargo estàn los Reales Archivos de la Villa de Simancas, en virtud de Cedula de su Magestad, à pedimento de Don Ignacio Antonio de Armada Mondragon, que en dichos Reales Archivos se halla el registro de la Executoria, ganada por Juan de Mondragon, *Numer.* 12. de el Pleyto que en Tenuta litigò con Don Francisco de Mondragon, *Numer.* 14. hijo natural que dize ser de Don Martin de Mondragon, *Numer.* 11. y Consortes, sobre la Tenuta del Patronato de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, fundada por el Canonigo Juan de Mondragon, *Num.* 2. por la vacante de D. Antonio de Mondragon, *Num.* 15. por la qual consta.

Num. 98.

F. 2. B. P. 3.

Que en 30. de Mayo de 603. ante los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, Matheo de Mondragon, *Num.* 13. Curador de Don Francisco de Mondragon, *Num.* 14. presentò Peticion con relacion, de la Fundacion, y Patronato de dicha Capilla, y de la prohibicion que el Fundador avia hecho à mugeres, y de aver sucedido en dicho Patronato D. Martin de Mondragon, *Num.* 11. Padre natural de dicho Don Francisco, y despues de su muerte Antonio de Mondragon, *Num.* 15. su hijo legitimo, quien avia fallecido sin dexar hijos legitimos varones, aunque dexaba por su hija legitima à Doña Marina de Mondragon, *Num.* 17. por ser muger, y estar excluïda, succedia dicho Don Francisco en dicho Patronato, como tal hijo natural; y concluyò pidiendo, se le diese la Administracion en possession, de los bienes de

como lo era èl, avia de suceder , y no el dicho Don Francisco , Num. 14. en caso negado , fuera hijo natural , ò espurio de el dicho Don Martin de Mondragon , Num. 11. Que los de la Casa de Chavarria (que salieron à este Pleyto) no podian suceder , ni excluirle , porque no eran parientes de el Fundador , y aviendo parientes de este , no succedian los de la Casa de Chavarria: Que èl era el pariente mas propinquo , asì de el Fundador , como de el vltimo Possedor , porque Theresa Ibañez de Mondragon , Numer. 3. hermana de el Maestre Escuela Mondragon , avia estado casada legitimamente con Pedro de Esteybar , vezino de la Villa de Larrio , y de dicho Matrimonio huvieron por sus hijas legitimas à Doña Juana de Esteybar Mondragon , Numer. 5. y à Doña Marina de Esteybar Mondragon , Numer. 6. muger legitima de Juan de Herenuzqueta : Que Doña Juana avia tenido por sus hijos legitimos al Cardenal Don Juan de Mondragon , Numer. 7. primer Patron , y successor en dicho Vinculo , y al Canonigo Don Pedro de Mondragon , Numer. 8. segundo successor ; y la dicha Marina Ibañez , y Juan de Herenuzqueta , avian tenido por sus hijos legitimos al Racionero Juan de Mondragon , Numer. 9. tercer Patron , y à Doña Ana de Herenuzqueta , muger legitima de Martin de Herenuzqueta , Num. 10. los que avian tenido por sus hijos legitimos à Don Martin de Mondragon , Numer. 11. quarto Patron , y à el dicho Don Juan , Num. 12. y à Don Matheo , Numer. 13. Clerigo , y otras hijas : Que dicho Don Martin avia sido casado con Doña Marina de la Cruz , y de dicho Matrimonio tenido por su hijo à Don Antonio Mondragon , Num. 15. quinto Patron ; de suerte , que por no aver tenido este otro pariente mas propinquo varon , que dicho Don Juan ,
ni

ni averle de dicho Fundador , se le debia dar la posesion Judicial de dicho Patronato , y sus bienes , y nego poder succeder en el la dicha Doña Marina , *Numer. 17.* por estar excluïdas las mugeres ; y concluyò se hiziesse , como llevaba pedido , y que solo se tratasse de el Juycio de la posesion , y Tenuta.

Asimismo se opuso Juan de Chavarria , Possehedor que dixo era de la Casa de Chavarria , en nombre de Estevan de Chavarria , su hijo Primogenito , y dixo debia excluïr à todos los Litigantes , y que se le debia adjudicar la succesion , è Patronazgo , y alegò el llamamiento que se le daba por el Fundador , y aver llegado el caso de succeder , por ser el Possehedor de dicha Casa , y otros motivos que alegò ; concluyò se le diese la dicha Tenuta , y posesion de dicho Patronazgo.

Y aviendose recibido el Pleyto à prueba , y estando para determinarse por dichos Alcaldes Mayores.

Se presentò en el Consejo Doña Marina de Mondragon , *Num. 17.* y su Curador , haziendo expresion de el referido litigio , y que su conocimiento tocaba privativamente à el Consejo , y que sin poder conocer de ella los dichos Alcaldes , lo hazian ; y pidiò se le despachasse Provision , para que la Audiencia de la Coruña no conociesse de esta causa , y original la remitiesse al Consejo.

Y con efecto , aviendo precedido informe de la Audiencia de Galicia , y Chancilleria de Valladolid , se inhibiò à dichos Alcaldes Mayores , y se remitieron los Autos originales al Consejo.

Donde por el dicho Don Juan de Mondragon , *Num. 12.* Doña Marina de Mondragon , *Numer. 17.* Don Francisco de Mondragon , *Num. 14.* y demás Confortes , reproduciendo lo alegado ante los Alcal-

Num. 101.
Fol.35.P.3.

Num. 102.
Fol.43.P.3.

Num. 103.
Fol.43.P.3.

Num. 104.
Fol. 44. B.
Piez.3.

Num. 105.
Fol. 44.B. y
45. Piez. 3.

R des
en
destavdo. B. de
Carta
de

des Mayores, cada vno pidió se declarasse à su favor la Tenuta de los bienes de dicho Patronazgo, desde la vltima vacante; y estando concluso el Pleyto, y visto por los Señores del Consejo.

EN VEINTE Y DOS DE Março de 1608.

SE diò Sentencia, y en la cabeza de ella se nombran à Don Francisco de Mondragon, Num. 14. y su Curador, Num. 13. Don Juan de Mondragon, Num. 12. y Doña Marina de Mondragon, Num. 17. y à Juan Fernandez de Chavarria: En que se declaró la Tenuta à favor de Don Juan de Mondragon, Num. 12. y que se le diese la Posseesion de los bienes, y rentas de dicho Patronato, desde la muerte de Don Antonio de Mondragon, Num. 15. vltimo Possehedor, condenando à Doña Marina à que los dexasse, y restituyesse, y en quanto à la propiedad se remitió à la Chancilleria.

Y en este fuycio se presentaron la primera, segunda, tercera, y quarta Donacion, que hizo el Fundador Don Juan de Mondragon, Num. 2. y las tres Clausulas de las Ordenanças: La Agregacion que hizo el Canonigo Cardenal Don Juan de Mondragon, Num. 7. Los Testamentos que otorgò Don Juan de Mondragon, Num. 2. en los años de 1533. y 1535. el Codicilo otorgado por Don Juan de Mondragon, Num. 9 el año de 1577. El nombramiento que en el año de 1580. hizo Don Martin de Mondragon, Num. 11. de Patron de dicha Capilla, en Don Antonio de Mondragon su hijo, Num. 15.

De cuya Sentencia de Tenuta se despachò Executoria à Don Juan de Mondragon, Num. 12. y en virtud de ella Don Matheo de Mondragon,

Num. 16.

Num. 106.

SENTENCIA.

F. 53. B. P. 3.

Num. 107.

Y así consta de las Piezas 3. de la Executoria, y 6. de la Certificacion, que Don Joseph del Valle diò del Pleyto de Tenuta de el año de 1608. de que dió mano dicha Executoria, que esta Certificacion está al fol. 13. de la Piez. 6. y 12.

Num. 108.

Fol. 1. P. 6.

Testimonio de la execucion de la Carta Executoria

del año de 1608. fol. 30. de la lib. 1. de la Chancilleria de Valladolid.

Num. 13. como Poderaviente de Don Juan de Mondragon, Num. 12. su hermano, en 24. de Agosto de dicho año de 608. requiriò con ella al Juez-Executor, y en 26. de Junio de 1611. dicho Executor, con relacion de la Executoria, y de la escriptura de poder, y Possesiones por el dadas, y de como Don Matheo asistiò à la execucion de dicha Carta-Executoria, como tal Poderaviente, y como diò possession del Patronato, Capilla, y Ornamentos à dicho Don Juan, Num. 12. y de los demàs bienes de el.

Y en 25. de Agosto de 1608. Don Juan de Mondragon, Num. 12. Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, de la vna parte; y de la otra Don Matheo de Mondragon, Num. 13. su hermano, otorgaron escriptura de Concordia, en que hazen relacion, que por Executoria de Tenu-ta se avia declarado por tal Patron à Don Juan, y se le iba dando la possession de dicho Patronato, y y trataba hazer pago de los frutos de el, en que es-taba condenada Doña Maria de Saabedra, Num. 15. como Curadora de Doña Marina, Num. 17. y por los gastos, que dicho Don Matheo avia hecho en seguir este Pleyto à su costa, que avia durado cinco, ù seis años, que avian sido muchos, avian hecho cierta concordia, la qual no alterando, ni revocan-do, pero añadiendo, y declarando la voluntad de las Partes, era, que por las causas contenidas en dicha concordia, se convinieron, è igualaron, que dicho Don Matheo, por sus dias, y no mas, fuesse Admini-strador de dicha Capilla, y Patronazgo, y lleve, y goze, y cobre para si todos los frutos de el, y lo à el anexo, y perteneciente, empezando desde dicho mes de Agosto, y dicho Don Juan le cediò lo que en su cabeza estuviesse arrendado, y dicho Don Ma-

En el año de 1608, el mes de agosto, en la villa de Mondragon, yo el Juez Executor, don Juan de Mondragon, hermano de don Matheo, y don Matheo de Mondragon, hermano de don Juan, otorgaron una escritura de concordia y relacion de la executoria y de la escritura de poder y posesiones por el dadas, y de como don Matheo asistió a la ejecución de dicha carta executoria, como tal poderaviente, y como dió possession del patronato, capilla, y ornamentos a dicho don Juan, número 12. y de los demás bienes de el.

Num. 109. F. 10. P. 6.

Es-criptura de Concordia, entre Don Juan, y D. Matheo, Num. 13. y se previene à pedimento de D. Domingo Andrés, que este instru-mento no se pre-sentò en el Juycio de Tenu-ta que el siguiò, sino en el de Propriedad.

En el mes de agosto de 1608, en la villa de Mondragon, yo el Juez Executor, don Juan de Mondragon, hermano de don Matheo, y don Matheo de Mondragon, hermano de don Juan, otorgaron una escritura de concordia y relacion de la executoria y de la escritura de poder y posesiones por el dadas, y de como don Matheo asistió a la ejecución de dicha carta executoria, como tal poderaviente, y como dió possession del patronato, capilla, y ornamentos a dicho don Juan, número 12. y de los demás bienes de el.

En el mes de agosto de 1608, en la villa de Mondragon, yo el Juez Executor, don Juan de Mondragon, hermano de don Matheo, y don Matheo de Mondragon, hermano de don Juan, otorgaron una escritura de concordia y relacion de la executoria y de la escritura de poder y posesiones por el dadas, y de como don Matheo asistió a la ejecución de dicha carta executoria, como tal poderaviente, y como dió possession del patronato, capilla, y ornamentos a dicho don Juan, número 12. y de los demás bienes de el.

... (theo, ... donacion ... de 15 ... de 1608 ...

1534
1535
35
cados , en las pagas que expressan , y demàs de ellos diez cargas de Centeno , y dos pipas de vino blanco.

CEDVLA REAL , OBTENIDA
por Don Andrès de Mondragon, Num.
18. para tomar à Censo veinte mil
pesos, para el Titulo de Mar-
quès.

EN 9. de Junio de 1681. el señor Rey Don Carlos Segundo expidiò su Real Cedula , y Facultad , en que dize : Que por quanto por parte de vos Don Andrès de Mondragon , Cavallero del Orden de Santiago , cuyas diz que son las Casas de Ortiuguera , Piñeyro , y Jurisdicciones de Santa Cruz de la Villa , y Piñeyro , en el Reyno de Galicia , y de la Casa de Herenuzqueta , en el mi Señorìo de Vizcaya , me ha sido hecha relacion , que teneis pretension , que os honre vuestra Casa , y successores en ella , con Titulo de Marquès , ò Conde , en Castilla , en atencion à vuestros servicios , y lustres de vuestra Calidad , por hallaros Possedor de diferentes Mayorazgos , que rentan diez mil y quinientos ducados en cada vn año , suplicandome , que para poder servirme , para las ocasiones presentes que tengo de gastos , con veinte mil reales de aocho , sea servido daros Facultad , para que podais imponer à Censo , sobre los dichos vuestros Mayorazgos , la dicha cantidad , por resultar en utilidad de vuestra Casa , y Possedores de vuestros Mayorazgos , por quedarles suficiente Congrua para passar , ò como la mi Merced fuesse. Y porque por Decreto señalado de mi Real mano , de 31. de Mayo de este año , he

S

teni-

Num. III.
CEDVLA
Real.
F. 120. P. 2.

tenido por bien de venir en ello; y en su conformidad, por la presente, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor Natural, no reconociendo superior en lo Temporal, doy, y concedo licencia, y facultad à vos el dicho Don Andrés de Mondragon, para que para el dicho efecto, y no otro alguno, podais imponer, y fundar, impongais, y fundeis, sobre los bienes, y rentas de los dichos vuestros Mayorazgos, à Censo al quitar, que se montare en los dichos veinte mil reales de aocho de principal, con la calidad de pagar los reditos de él, en la misma especie, ò en vellon, conforme os ajustaredes, en favor de la persona, ò personas, ò Comunidades, con quien, y al mayor precio, que os concertaredes, como no sea menos de à veinte mil el millar; y para que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 10. de Febrero de 1623. para el cumplimiento, y pago de dicho Censo, y demás à que os obligaredes, en virtud de esta mi Facultad, por vos, y los dichos successores, en los dichos vuestros Mayorazgos, os podais someter, y sometais à la Jurisdiccion de los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y à la de los Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, de Valladolid, y Granada, y Alcaldes del Crimen de ellas, y à el Regente, y Jurisdicciones de la mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, y Alcaldes de Quadra de ella, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquiera de ellos insolidum, y ante ellos, y qualquiera de ellos, se pueda pedir execucion por las pagas de dicho Censo, y embiar Executor, ò Executors, con vara de mi Justicia, dias, y salarios à vuestra costa, y de los successores en los dichos vuestros

tros Mayorazgos , para que executen , y hagan cumplir esto , y proseguir las dichas execuciones , hasta las acabar , y fenecer , como si estuviédes , y viviédes dentro de las cinco leguas de la dicha mi Corte , y de las dichas mis Audiencias , y en la Jurisdiccion de las otras Justicias , à cuyo fuero os sometieredes , que para todo ello les doy entera Jurisdiccion , y Facultad , aunque estèn fuera de sus distritos , y Jurisdicciones , sin embargo de la dicha Pragmatica de 10. de Febrero de 1623. y de la que se hizo cerca de las sumisiones , y de otra qualquier cosa , que aya en contrario ; y para que no estando vos , ò los successores en los dichos vuestros Mayorazgos , en la parte , y lugar donde señalaredes las pagas del dicho Censo , se puedan hazer los Autos , de las execuciones , y citaciones de remate , que requieren notificarse en persona , con las que tuvieren à su cargo la dicha hazienda en el tal Lugar , y valgan , y les paren tan entero perjuycio , como si en vuestra persona , y de los dichos vuestros successores se notificassen , y otorgar sobre lo vno , y otro , por vos , las Cartas de Censo , hypoteca , obligacion , Poderes en causa propria , y otras qualquiera escripturas , que para firmeza , y validacion de esto fueren necessarias , que siendo por vos otorgadas , desde aora para entonces , y desde entonces para aora , las confirmo , loo , y apruebo , è interpongo à todas , y cada vna de ellas mi Autoridad Real ; y quiero , y mando , que sean firmes , bastantes , y valederas , en quanto fueren conformes , y no excedieren , ni passaren de lo contenido en esta mi Facultad , no embargante las dichas vuestras Casas , y Mayorazgos , y qualquiera Clausulas , Vinculos , y Condiciones , Leyes , y Pragmaticas de estos mis Reynos , y Señorios , fueros , y derechos , vsos , y costu-

sumbres, especiales, y generales, hechas en Cortes, ò fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ò ser puedan, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, en todo, y lo abrrrogo, y derogo caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás adelante: Y para este efecto, y no otro alguno, aparto, y divido de dichos vuestros Mayorazgos, y de sus Clausulas, Vinculos, y Condiciones, los bienes, y rentas, sobre que impusieredes, y situaredes el dicho Censo, y los hago libres, y no obligados, ni sujetos à Vinculo, ni restitucion alguna, con tanto que sean vuestros propios, y de los dichos vuestros Mayorazgos; porque mi intencion, y voluntad no es, de perjudicar en ello à mi Corona Real, ni à otro tercero alguno, que no sea de los llamados à ellos, y con que vos, y los dichos vuestros successores, podais quitar, y redimir el dicho Censo, pagando el precio, y fuerte Principal de èl; y quitado, y redimido, los bienes sobre que lo impusieredes, y situaredes la paga de èl, queden libres de la dicha obligacion, y metidos, è incorporados en los dichos vuestros Mayorazgos, y segun, y de la manera, y con las mismas Clausulas, Vinculos, y Condiciones con que estaban antes que se imputiesse; y declaro, que la persona, ò personas, que compraren el dicho Censo, ò qualquiera parte de èl, hasta en cantidad, y cumplimiento de los dichos veinte mil reales de aocho, cumplan con entregar à vos el dicho Don Andrés de Mondragon, ò à quien vuestro poder para ello huviere, la cantidad que cada vno de ellos comprare, sin que las tales personas, ni sus herederos, ni successores, sean obligados à probar, ni averiguar en què se convirtieron, ni gastaron, ni hazer sobre ello otra diligencia, ni averiguacion alguna,

guna. Y mando al Escrivano, ante quien se hizieren, y otorgaren las dichas escripturas de fundacion de Censo, que incorporen en ellas el traslado de esta mi Facultad, y assienten en esta original, con Autoridad de Juez, la cantidad de Censo, que en su virtud se impusiese, para que entonces, y en todo tiempo, se guarde, y cumpla, y no se exceda de lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, en manera alguna; y que en las escripturas originales de Censo, de fee, de como lo puse, y asentò en esta mi Facultad, para que siempre conste de ello, y sus Possedores puedan tener noticia, pena de la mi Merced, y que lo que en contrario de ello se hiziere, sea en si nulo, y de ningun valor, ni efecto: Y ansimismo mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores, de las dichas mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier mis Juezes, y Justicias, de estos dichos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan esta mi Carta, y lo en ella contenido. Dada en Madrid à 9. de Junio de 1681. años.

EN VEINTE Y VNO DE Julio de 1682.

VSANDO de ella el Don Andrés de Mondragon, *Num.* 18. por si, sus herederos, y sucesores en la Casa de Hortigueyra, y Jurisdicciones de Santa Cruz de Riva-Dulla, y Piñeyro, y sus Vinculos, y Mayorazgos, otorgò Censo à favor de el Real Hospital de la Ciudad de Santiago, y en su nombre de el Doctor Don Francisco de San Martin y la Peña, su Administrador, de trecientos ducados de renta en cada vn año, y seis mil de principal, à cuya seguridad hypotecò diferentes Sincuras,

T

que

Num. 112;

Esriptura de Censo, fol. 119. B. P. 2. y profi- gue en el 122. B. y en el intermedio està la Facultad.

que expresa, y toda la renta que le pagaban en la Feligresia de Santa Cruz de Riva-Dulla, el Coto, y Jurisdiccion de Piñeyro, con su Jurisdiccion, Civil, y Criminal, renta, y bienes que en él llevaba, y poseia; y ansimismo hypoteca otros diferentes bienes libres, y de Mayorazgo.

EN OCHO DE MARZO de 1683.

Num. 113.
F. 140. P. 2.

*Titulo de Mar-
qués de Santa
Cruz de Riva-
Dulla.*

SU Magestad hizo Merced al Don Andrés de Mondragon, *Num. 18.* atendiendo à su Calidad, y servicios, de Titulo de Marqués, en Castilla, para él, sus herederos, y sucesores; y porque el Don Andrés le avia elegido sobre la Villa de Santa Cruz de Riva-Dulla, conformandose su Magestad con dicha eleccion, quiso, y fuè su voluntad, que el Don Andrés, sus herederos, y sucesores, se llamen, è Intitulen tales Marqueses de Santa Cruz de Riva-Dulla, mandando, que los tengan portales, y les guarden, y hagan guardar las honras, que se guardan à los Titulos de Castilla.

TESTAMENTO, QUE EN 27. de Noviembre de 1709. otorgò el Marqués Don Andrés de Mon- dragon, *Num. 18.* vltimo Pos- sehedor.

Num. 114.
Fol. 1. P. 2.

*Testamento del
Marqués D. An-
drès.*

EN 27. de Noviembre de 1709. otorgò su Testamento cerrado el Marqués de Santa Cruz de Riva-Dulla Don Andrés de Mondragon, *Num. 18.* ante Juan Raposo de Andrade, Escrivano
no

no del Numero de la Ciudad de Santiago , y en él se halla la Clausula siguiente.

Item , declaro , que estando libre de Matrimonio , he tenido , y tengo por mi hijo natural , avido tambien de muger libre , que oy se halla Religiosa , à Don Domingo Andrés , *Num.* 22. que fué Bautizado en la Parroquia de Santa Maria de Sar , extramuros de esta Ciudad , el qual criè , y tengo en mi Casa , y de la misma calidad vna Niña , que està en el Convento de Velvis , llamada Rosalea , hermana entera de el sobredicho : Declarolos por tales mis hijos naturales , y usando de la Facultad , que me està concedida por las fundaciones de el Vinculo , y Patronato de la dicha Capilla de la Piedad , nombro , y elixo por successor en él , como tambien en los demàs bienes de Vinculo que poseo , al dicho D. Domingo Andrés de Mondragon , *Num.* 22. despues de mi fallecimiento , para que como tal los aya , y goze , con los gravámenes sobre ellos puestos . Y le mando , y encargo , que mientras viviere dicha señora Marquesa mi muger , no salga , ni se aparte de su obediencia , y todo su gusto , y la tenga con el respeto , y reverencia , que debe à sus obligaciones , asistendola en el mesmo modo , que hasta aora , y si assi no lo hiziere , incurra en la pena de mi maldicion , y esto además de la obligacion en que està constituido por successor del Mayorazgo ; y todos los empeños , que tengo contraido para Titularle dicha Casa , y Mayorazgo , los pague , y desempeñe , como debe , sin que por ninguna manera se escuse , con el pretexto de que lo haga mi heredero , pues à este solo le tocarà el nombre de serlo : Y atendiendo , à que si viviera algunos años mas , le dexara desempeñado , y lo mismo le mando , y en cargo , sea buen Christiano , atento , y cortesano , no dexandose

Num. 115.
F. I. B. P. 2.

dose llevar de la vanidad , considerando quan acaso ha logrado la succession , à falta de hijos legitimos mios.

Num. 116.
F. 17. y si-
guient.P.2.
*Muerte de Don
Andrés.*

Don Andrés de Mondragon , primer Marqués de Santa Cruz de Riva-Dulla , y octavo , y vltimo Patron , *Num.* 18. murió en 25. de Diziembre de 1709. por cuya muerte , y vacante se suscitò este Pleyto.

Num. 117.
F. 17. y 18.
Piez. 2.

Y en 26. de dicho mes Don Ignacio Antonio de Armada y Mondragon , *Num.* 26. haziendo relacion de su filiacion , como està en el Arbol , y de aver muerto Don Andrés , *Num.* 18. sin hijos legitimos , pidió ante el Alcalde Mayor de la Audiencia de la Coruña , que se hallaba en Santiago , se le diese la possession de dicho Patronato , Vinculos , y Mayorazgos , y Agregados , que avian vacado por muerte de dicho Don Andrés , y que con citacion se le recibiese informacion de su Ascendencia , y proximidad con el vltimo Posschedor , y que las Partes que pretendiesen la succession à dicho Patronato , y demás bienes , ocurriesen à la Audiencia de la Coruña à pedir , por tocar alli el conocimiento de esta causa.

Y por dicho Alcalde Mayor se mandò despachar emplazamiento para los Interessados , y que se le recibiese la informacion , con citacion , inhibiendo del conocimiento de esta causa à los Alcaldes Ordinarios de aquel Reyno.

Num. 118.
F. 19. hasta
39.P.2.

Y estando este Pleyto ante los Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia , entre Don Ignacio , *Num.* 26. y Don Domingo , *Num.* 22. sobre la inmisión , en possession de los bienes del Vinculo , y Mayorazgo , que vacaron por muerte de Don Andrés , *Num.* 18. y solo alegadose por ambas Partes , y recibidose vna informacion à Don Ignacio.

En

En 27. de Enero de 1710. pareció en el Consejo el Curador-Adlitem de Don Domingo , *Num. 22.* y puso Demanda de Tenuta , en que haze relacion , que Don Juan de Mondragon , *Num. 2.* avia fundado vna Capilla , con la Advocacion de Nuestra Señora de la Piedad , en la Iglesia de Santiago , y vn Vinculo , y Patronato de Legos , de diferentes bienes , prohibiendo la enagenacion , y division , y que fuesen Patronos , y successores del Vinculo , y Patronato , los Parientes de su Linage , y Generacion , con exclusion de hembras , disponiendo , que el Patrono successor , tuviesse Facultad de elegir , y nombrar successor , y que este fuesse de sus hijos , si los tuviesse legitimos , y en defecto , naturales , y en defecto , bastardos ; y en defecto de todos , llamó à el Possedor , y Señor de la Casa de Chavartia , que llamó por primer Patron à Juan de Mondragon , *Num. 7.* quien poseyò dicho Patronato por su vida , y para despues eligió el successor : Que en esta forma avia entrado en la Possesion , y goze de dicho Vinculo , y Patronato , y sus bienes , Don Juan de Mondragon , *Num. 12.* à quien sucedió , en fuerza de su nombramiento Don Juan , *Num. 16.* y assi de vno en otro se avia ido sucediendo hasta Don Andrés , *Num. 18.* que avia muerto en 25. de Diciembre de 709. sin dexar hijos legitimos ; por cuya razon en el Testamento , debaxo de cuya disposicion murió , nombrò por successor en dicho Vinculo , y Patronato de dicha Capilla , y en los demás bienes de Vinculos , y Mayorazgos , y Patronato que poseia , y en el Titulo de Marqués de Santa Cruz , à dicho Don Domingo Andrés , su hijo natural , à quien avia criado , y tenia en su casa como tal , y lo reconoció , como todo constaba de la Clausula de

Num. 119.
Fol. 15. P. 2.

DEMANDA
de Tenuta.

el Testamento, y Fundacion de el Patronato de 13. de Julio de 1530. que presentò, en cuya conformidad, y de la declaracion, y nombramiento hecho en dicho Don Domingo, le tocaba la sucesion de dicho Vinculo, y Patronato, y se le avia transferido la Civil, y Natural, de sus bienes, y rentas, desde la muerte de el dicho Don Andrés, *Num. 18. ultimo* Possedor.

Num. 120.

Y pidió, se declarasse averse transferido en dicho Don Domingo Andrés, la Possession Civil, y Natural de dicho Vinculo, y Patronato, y Mayorazgos, y de sus bienes, y demás vnidos, y Agregados, è incorporados en qualquiera forma, mandando darle la Possession real, corporal, velquasi, de todos ellos, con sus frutos, y rentas, desde la muerte de el ultimo Possedor, y Provision para citar à los Interesados, y para que se remitiesen à el Consejo los Autos originales, que sobre ello se avian hecho.

Num. 121.

Y en 5. de Mayo de 710. por Don Ignacio, *Num. 26.* se pretendiò, se avia de declarar, que por muerte de Don Andrés, *Num. 18.* aversele transferido la Possession Civil, y Natural de todos los Vinculos, Patronatos, y Mayorazgos, que avian vado por muerte de el Marqués, y avia poseido en su vida, y à el tiempo de su muerte, fundados por Don Juan de Mondragon, *Numer. 2.* mandandole dar la possession real, actual de todos ellos, con sus frutos, y rentas, desde la muerte de dicho Don Andrés, *Numer. 18. ultimo* Possedor, y *declararle por successor de el Titulo de Marqués de Santa Cruz de Riva-Dulla.*

Num. 122.

Fol. 86. P. 2.

Y en quanto al Patronato de dicha Capilla, y sus Agregados, dixo, que por la fundacion de 13. de Julio, presentada por Don Domingo, constaba, que
Don

Don Juan, *Num.* 2. avia fundado, y Dotado vn Patronato de Legos, perpetuo, de diferentes bienes, y avia llamado por primer successor, y Patrono de dicha Capilla à Juan de Mondragon, *Numer.* 7. disponiendo por vna de las Clausulas de dicha fundacion, que el Patrono que huviesse de suceder en dicho Patronato, siempre fuesse de su Linage, y Generacion, à el qual diò poder, y facultad de nombrar el siguiente despues de el: Que por dicha Clausula avia prevenido, y dado orden, y regla el Fundador, para la futura succession de dicho Patronato, à el Patron que fuesse, el que la eleccion que huviesse de hazer, fuesse en primer lugar de sus hijos, si los tuviesse legitimos, y en segundo lugar, y à falta de ellos, que huviesse de nombrar Patron de los Parientes mas cercanos suyos, para que dicho Patronato anduviesse siempre en su Familia, Linage, y Prosapia, y en los mas propinquos; y que en defecto de hijos legitimos del Patrono, y Parientes legitimos, viniessen naturales, y en su defecto bastardos, siendo para ello suficientes, y à falta de estos viniessse à la Casa de Chavarría, con tal que fuesse el successor de dicha Casa: Que no aviendo hecho Don Andrés, *Num.* 18. eleccion, como debia, para la succession de el Patronato en Don Ignacio, se avia transferido en el la Possession Civil, y Natural de dicho Patronato, assi por el llamamiento legal, como el que tenia por la fundacion, y ser pariente mas cercano, mediante la linea, y mayoria de el Marqués: Que este, sin embargo de que fuesse electivo, no avia podido llamar à la succession à dicho Don Domingo, aunque fuesse hijo natural, por no tener Facultad para esta eleccion, y ser limitada la que prescrivía la fundacion: Lo primero, por dar llamamiento el Fundador, expressa, y literalmente, à los hijos
legi-

legitimos de el que fuesse Patrono; y no aviendolos tenido, ni dexado dicho Marqués, avia debido, segun la ley de la fundacion, y lo que en ella se prescrivia, descender al segundo grado de llamamiento, que era hazer eleccion entre los Parientes del Fundador, y no lo aviendo hecho, entraba la succession en la forma regular: Lo segundo, porque la Facultad de elegir en el Patrono, no se estendió à mas linea, ni grado, que à los referidos; y assi, no avia en ninguno que fuesse Patrono mas Facultad, que para elegir successor entre sus hijos, y Parientes legitimos, como se veia por el contenido de la misma Clausula: Lo tercero, porque caso negado huviesse auido la eleccion entre los hijos naturales, y bastardos, no podia entrar aviendo Parientes legitimos, y assi estaban sustituidos en defecto de estos, con que estando, como estaba, resistido de la misma fundacion el llamamiento, que parecia tenia Don Domingo, en nada le podia sufragar: Que no obstaba el que el Fundador en vna de sus Clausulas prohibiesse, que en dicho Patronato no pudiesse succeder muger alguna, aunque fuesse de su Linage, porque esta prohibicion no hazia el Patronato de agnacion rigurosa, y se podia, y debia considerar de nuda, y simple masculinidad, en que no avia prohibicion, para que succediesen los varones descendientes de hembra, como lo era Don Ignacio: Que para que fuesse de agnacion, se necesitaba vna expresa, y literal exclusion, con repeticion en la eleccion, y succession de aver de succeder varones de varones, y de otra suerte no podia, ni debia discurrirse rigurosa agnacion en los Mayorazgos: Que lo contrario se convencia de las Clausulas de la fundacion, assi por aver sido llamado D. Juan, *Num.* 7. Sobrino del Fundador, y hijo de hermana suya, como por aver expressado, que la eleccion se hiziesse en
per-

persona de su Linage, Profapia, y Familia, circunstancias, y palabras, que excluian la rigurosa agnacion, y eran comprehensivas, assi de agnados, como de cognados: Que resultando de esto, que la Facultad de elegir successor para el Patronato, solo avia tenido conforme à la fundacion, para entre sus hijos legitimos, y en defecto de estos, para entre sus Parientes, que lo fuesen: Que caso negado fuesse efectiva, para entre los naturales, ò bastardos, no avia podido perjudicarla, en perjuycio de los Parientes, que tenian el segundo lugar, y grado de llamamientos; y assi, no avia duda que tocaba à Don Ignacio, por no aver elegido, como avia debido, la succession al dicho Patronato.

Que quanto à el Titulo de Marqués, no se le podia disputar la succession, mediante consistir, y estar situado, sobre la Jurisdiccion, y Coto de bienes de dicho Patronato, y considerarse la merced, por anexa, y agregada à el, à que ocurría, que para obtener la merced de dicho Titulo, empenò el Marqués los bienes de dichos Mayorazgos.

Que quando en lo referido huviesse alguna duda esta estaba decidida, y aclarada por la Executoria de el año de 608. litigada entre Doña Marina de Mondragon, *Num. 17.* hija legitima de D. Antonio de Mondragon, *Num. 15.* ultimo Possehedor, Don Francisco de Mondragon, *Num. 14.* su hermano natural, y Don Juan de Mondragon, *Num. 12.* à cuyo favor se declarò la Tenuta, de cuya Executoria presentò vn tanto, sacado con citacion de el Archivo de Simancas, en que se contienen las quatro Donaciones, hechas por Don Juan, *Num. 2.* y la Agregacion de Don Juan, *Num. 7.* y para justificacion de lo alegado, sobre el Titulo de Marqués, presentò

Num. 123.
Fol. 87. P. 2.

Num. 124.
F. 144. P. 2.

la Real Cedula de 1681. para tomar à Censo los veinte mil pesos, la escriptura de Censo que en el año de 1682. otorgò Don Andrés à favor de el Real Hospital de la Ciudad de Santiago, de seis mil ducados de principal, y la Merced de Titulo de Marquès, que en el año de 688.^t se le despachò à dicho Don Andrés., *Numer.* 18.

*F. de el año de 1683
de el año de 1683
V. de el año de 1683*

Y por vn otro si pidiò, se le encargasse la Administracion de dichos bienes.

Num. 125.
F. 106.P.2.

Y por Don Domingo Andrés se pretendiò tambien la Administracion; y alegò estar comprehendido en el llamamiento de Parientes, y ser el mas cercano, y que la Executoria no conducia para este Pleyto, por no concurrir en este las circunstancias que en aquel; y así, no se podia traer, ni por exemplar, ni por cosa decidida.

Num. 126.
F. 95.B.P.2.
*Auto de Administracion fol. 93.
confirmacion.*

Y aviendose visto sobre la Administracion, se encargò à Don Ignacio, con la calidad de fiança de quinientos ducados; y aunque de este Decreto se suplicò, se confirmò.

Y se recibì este Pleyto à prueba, con el termino de la Ley, en el qual por las Partes se hizieron probanças, en quanto à la justificacion de sus filiaciones, que probaron; y por no dudarse de ellas, no se refieren aqui dichas probanças.

Num. 127.
F. 162.P.2.

Y estando concluso para definitiva, en 9. de Junio de 711. por Don Domingo, *Num.* 22. se hizo presentacion de la Cedula de Legitimacion siguiente, para probar estar legitimado por Don Andrés su Padre, en virtud de la declaracion de hijo natural, que de él hizo en su Testamento, y confirmado por su Magestad, y por el consiguiente en la primera Classe de llamamientos de hijos legitimos.

CE

CEDVLA DE LEGITIMACION,
 expedida en 29. de Mayo de 1711.
 à favor de Don Domingo An-
 drès de Mondragon , Nu-
 mer. 22.

EN 29. de Mayo de 1711. su Magestad se sirviò de expedir su Real Cedula, que es del tenor siguiente.

Num. 128.

F. 156.P.2.

CEDULA.

Por quanto por parte de vos Don Domingo Andrès de Mondragon, me ha sido hecha relacion, que sois hijo natural de Don Andrès de Mondragon, Marquès que fuè de Santa Cruz de Riva-Dulla, y de Doña Josepha Andrade y Gayoso, siendo entrambos solteros, y en estado capaz de contraer Matrimonio; y que aviendo muerto dicho Marquès vuestro Padre, sin dexar hijo legitimo alguno, en el Testamento, debaxo de cuya disposicion falleciò, os dexò declarado por tal hijo natural; y asimismo, en virtud de la Facultad, que le concediò el Fundador del Patronato de Nuestra Señora de la Piedad de Santiago, que posseia, para elegir, y nombrar el inmediato successor à èl, os eligiò, y nombrò, como todo mas por menor consta de el Testimonio que presentais, con insercion de la Clausula del Testamento, y vuestra Fè de Bautismo, que su contenido es el siguiente.

Pedro Santiso, Procutador de esta Audiencia, Curador-Adlitem de Don Domingo Andrès de Mondragon, hijo natural de Don Andrès de Mondragon Soto-Mayor, Marquès de Santa Cruz, aora difunto, digo: Que à el derecho de mi Menor conviene Testimonio del Testamento cerrado, que otorgò
 el

Num. 129.

el Marquès por ante el presente Escrivano , con pie , y cabeza , inserta la Clausula que señalare: Suplico à V.m.d. me la mande dar , y juntamente de el discernimiento de Curador-Adlitem , en autentica forma , que es justicia que pido. Pedro Santiso. El presente Escrivano dà à esta Parte el Testimonio que pide , con insercion de lo necessario. Lo mandò su Merced. El Doctór Don Juan de Cortès, Asistente en Santiago à 8. dias del mes de Enero año de 1710. Doctór Don Juan de Cortès. Ante mi Juan Lopez. En cumplimiento de el Auto de arriba , yo Juan Lopez Rapaso de Andrade , Escrivano de su Magestad , y del Numero , vno de los de la Audiencia de su Merced , el Asistente de la Ciudad de Santiago , certificado , y hago fee , que en los 27. de Noviembre de el año proximo pasado de 709. D. Andrés de Mondragon Soto-Mayor , Cavallero del Orden de Santiago , Marquès de Santa Cruz , otorgò ante mi , y en presencia de siete Testigos , su Testamento cerrado , que despues de su muerte se abrió , y publicó , con la autoridad judicial , del qual consta vna Clausula del tenor siguiente.

Num. 130.

Item , declaro , que estando libre de Matrimonio , he tenido , y tengo por hijo natural , avido tambien de muger libre , que oy se halla Religiosa , à Don Domingo Andrés , que fuè Bautizado en la Parroquia de Santa Maria de Sar , extramuros de esta Ciudad , el qual criè , y tengo en mi Casa , y de la misma calidad à vna Niña , que està en el Convento de Velvis , llamada Rosalea , hermana entera del sobredicho , declarolos por tales mis hijos naturales ; y usando de la Facultad , que me està concedida , por las fundaciones del Vinculo , y Patronato de la dicha Capilla de la Piedad , nombrò , y elixo por successor en el , como tambien en los de-
mas

màs bienes de Vinculo que posseo, al dicho Don Domingo Andrés de Mondragon, despues de mi fallecimiento, para que como tal los aya, y goze, con los gravámenes sobre ellos puestos: Y le mando, y encargo, que mientras viviese dicha señora Marquesa, mi muger, no salga, ni se aparte de su obediencia, y todo su gusto, y la tenga, con el respeto, y reverencia, que debe a sus obligaciones, asistiendola en el mismo modo que hasta aora, y si así no lo hiziere, incurra en la pena de mi maldicion, y esto, además de la obligacion en que està constituido por successor de el Mayorazgo; y todos los empleos, que tengo contraido, para Titularle dicha Casa, y Mayorazgo, los pague, y desempeñe, como debe, sin que por ninguna manera se excuse, con el pretexto de que lo haga mi heredero, pues à este solo le tocarà el nombre de serlo: Y atendiendo, à que si viviera algunos años mas, le dexara desempeñado; y lo mismo le mando, y en cargo, sea buen Christiano, atento, y cortesano, no dexandose llevar de la vanidad, considerando quan acaso ha logrado la successión, à falta de hijos legitimos mios.

Y despues prosigüé con la institucion de heredero, y nombramiento de Testamentarios, segun, y como del dicho Testamento consta, à que me remito.

Y asimismo certifico, que en los 28. de Diciembre del dicho año proximo pasado, el dicho Don Domingo Andrés de Mondragon presentò Peticion, firmada de su nombre, ante el dicho Asistente, diziendo: Se hallaba mayor de veinte años, y menor de veinte y cinco, y para parecer en Juycio necesitaba de Curador-Adlitem, para que nombrò à Pedro Santiso, Procurador del Numero de esta Ciudad, el qual se huvo por nombrado, y lo acep-

Y

tò,

Num. 131.

Num. 132.

tò, hizo la jura, y diò la fiança, en cuya virtud se le hizo el discernimiento siguiente.

Visto por su Merced el Doctor Don Juan Cortès, Asistente, y Justicia Mayor de la Ciudad, y Arçobispado de Santiago, la aceptacion, jura, y fiança, hecha, y dada por Don Pedro Santiso, vezino de esta Ciudad, dixo, le discernia, y discerniò Curaduria-Adlitem de la persona de Don Domingo Andrés de Mondragon, y le daba, y diò licencia, para que como tal pueda parecer en Juycio, en todas las Audiencias, y Tribunales donde le conviniere, defendiendo, y demandando, en todas las cosas, y casos que se le ofrezcan; y à todo lo que hiziere, y obrare, interpone la autoridad judicial de su Oficio, quanto puede, y ha lugar de derecho, así lo dixo, mandò, y firmò en la dicha Ciudad de Santiago à 28. dias del mes de Diziembre de 1709. Doctor Don Juan Cortès. Ante mi Juan Lopez: A los quales dichos instrumentos me remito, y para que conste doy el presente, que signo, y firmo de mi nombre en la Ciudad de Santiago à 8. dias del mes de Enero de 1710. En testimonio de verdad. Juan Lopez.

Num. 133.

Los Escrivanos Publicos, y Reales, que aqui firmamos, y firmamos, certificamos, y hazemos fec, que Juan Lopez Raposo y Andrade, de quien va signado, y firmado el Testimonio de arriba, y antecedente, es Escrivano de su Magestad, y de el Numero, como se intitula, avido, y tenido por fiel, legal, y de confiança, y como à tal, à los instrumentos, y demàs Autos Judiciales, y Extrajudiciales, que delante de él han passado, y passan, siempre se les ha dado, y dà, entera fee, y credito, en Juycio, y fuera de él: Y para que conste, damos la presente en la Ciudad de Santiago à 11. dias del mes de Enero de 1710. En testimonio de verdad. Antonio Vidal.

Certi-

Certifico yo el Licenciado Don Jacobo Pérez, Cura, y Rector actual de el Real Priorato de Santa Maria de Sar, extramuros de la Ciudad de Santiago, presentacion de su Real Magestad (que Dios guarde) aviendo buscado en el Libro de Bautizados de dicho Real Priorato, à pedimento de el Marqués de Santa Cruz, Don Domingo Andrés de Mondragon, que lo es aora actual, hallè vna Partida, que es como se sigue.

Num. 134.

En 4. de Agosto de 1689. siendo Cura de Santa Maria de Sar Don Francisco Arias Somoza, Bautizò à vn Niño, à quien puso por nombre Domingo, Andrés, Francisco, Joseph, Antonio, Cayetano, hijo natural de Don Andrés de Mondragon, Marqués de Santa Cruz, y de Doña Josepha de Andrade y Gayoso, soltera, fueron Padrinos Don Pedro Arias de Panga, y su muger Doña Isabel Maria de Andrade, à quienes advirtió su obligacion, y parentesco. La qual Partida concuerda con la original de dicho Libro, que està en mi poder, à que me refiero: Y para que conste donde convenga, lo firmò, como tal Cura, oy Jueves 6. de Março, año de 1710. Don Jacobo Perez. Los Escrivanos que aqui firmamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que el Licenciado Don Jacobo Perez, es Cura, y Rector del Real Priorato de Santa Maria de Sar, extramuros de esta Ciudad de Santiago, y como tal administra los Santos Sacramentos à sus Feligreses; y la firma de la certificacion de arriba, que dice Don Jacobo Perez, es semejante, y parecida à otras, que le hemos visto hazer, y firmar; y para que conste, damos la presente en la Ciudad de Santiago à 7. dias de el mes de Março de 1710. En testimonio de verdad. Andrés de Moreda. En testimonio de verdad. Juan Zamar. Vã cierto, y verdadero este traslado,

Num. 135.

+ *Lynacio este nombre
lo dice el libro*

y concuerda con el Pedimento, Autos, Clausulas, Comprobaciones, y Fè de Bautismo. Todo original, que para este efecto exhibiò ante mi Don Andrés Lobato, residente en esta Corte, y Agente de Negocios en ella, à quien se lo bolvi à entregar, de que doy fee; y para que conste lo referido donde convenga, de pedimento de el susodicho: Yo Francisco de Bervete, Escrivano del Rey nuestro señor, Receptor de sus Reales Consejos, residente en su Corte, y Provincia, doy el presente, que signo, y firmo. En la Villa de Madrid à 16. dias del mes de Março, año de 1711. En testimonio de verdad. Francisco Bervete.

Num. 136.

F. 160.P.2.

Continua la relacion de la Real Cedula.

† partida 11

Suplicandome, que respeto de que segun la disposicion legal, y Leyes Reales, y especialmente la *6.º titulo 15.º partida 6.º* la institucion del Padre, en el Testamento, y declaracion de hijo natural, es legitimacion, que yo debo confirmar, sea servido de confirmar la referida legitimacion legal, hecha por el dicho vuestro Padre, ò como la mi Merced fuesse. Y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara en 20. de Mayo de este año, lo he tenido por bien, y por la presente, de mi proprio motu, cierta ciencia, poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor Natural, no reconociendo superior en lo Temporal, apruebo, y confirmo la Clausula de el Testamento, arriba incorporada, por donde el dicho Marquès de Santa Cruz de Riva-Dulla, declarò à vos el dicho Don Domingo Andrés de Mondragon por su hijo natural, y os instituyo por heredero, y successor de los dichos bienes, y Patronato, en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en cada cosa, y parte de ella se especifica, contiene, y declara, para que aora, y en todo tiempo, sea firme, estable, y valedera la dicha declaracion,

cion, y institucion de heredero, perpetuamente, para siempre jamás. Y mando, que aora, ni en ningun tiempo, no se pueda ir, ni venir, en manera alguna, contra lo prevenido, y ordenado por el dicho vuestro Padre, en el dicho su Testamento; y en su conformidad, y de lo dispuesto por las Leyes de estos mis Reynos, que hablan en esta razon, de el dicho mi proprio motu, y cierta ciencia, os legitimo, y hago legitimo, habil, y capaz, à vos el dicho Don Domingo Andrés de Mondragon, para que podais aver, y heredar, todos, y qualesquier bienes, muebles, raizes, y semovientes, que por el dicho vuestro Padre, ò por otra qualquier persona, aora, ò en algun tiempo, os fueren dados, dexados, ò mandados, en qualquier manera, como si fueredes habido, y procreado de legitimo Matrimonio, todo ello sin embargo de que el dicho vuestro Padre os huviesse, y procreasse fuera de él, y de qualesquiera Leyes, y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos, y Señorios, que aya, ò pueda aver en contrario, con las quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispengo, y las abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demás adelante. Y declaro, que de esta Merced aveis pagado el derecho de la Media-Annata. Dada en Zaragoza à 29. de Mayo de 1711. YO EL REY. Yo D. Francisco Antonio de Quincoces, Secretario del Rey nuestro señor, lo fize escrivir por su mandado, &c.

Por Don Ignacio, en vista de dicha Cedula, se dixo: Que por ella se acreditaba el ningun derecho, que Don Domingo tenia, para la succession del Patronato, à vista de aver discurrido, con este nuevo medio, motivo para incluirse en ella: Que no le podia aprovechar, por estar ganada con claros vicios,

[Z] de

que ad... recurridos...

Num. 137.

F. 163.P.2.

Nota

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

de obrepcion, y subrepcion: Que quando no lo estuviere, su Magestad, por ella solo, le concedia lo que la Ley de Partida, à que era referente la gracia, lo que se acreditaba de averse assentado à su Magestad, que el Patronato, que se disputaba, era hereditario, y que assi tuvo el Marquès libre arbitrio, y Facultad para dexarle à Don Domingo, lo que no era assi, ni se manifestò la Clausula de la fundacion, y se callò la litispendencia, cuya omision era bastante para su nulidad, por defecto de voluntad: Que el animo de su Magestad solo fue, revalidar à Don Domingo el Privilegio, que como à natural le conferia la Ley de Partida, en el supuesto de estar instituido por heredero por su Padre: Que aver constado, que no lo era, como no lo es, se le hubiera negado: Que dicha Cedula, quando se pudiesse expedir, en los terminos, y casos de este Pleyto, siempre es con la Clausula implicita, ò explicita de sin perjuycio de tercero; y teniendo Don Ignacio adquirido vn derecho irrevocable à la succession del Patronato, y Mayorazgos, que yacaron por muerte de el Marquès, segun las Clausulas, este avia estado, y estaba preservado, y no se le podia privar, sin preceder causa de publica utilidad.

Y en 3. de Octubre de 711. se diò Sentencia, en que se declarò la Tenuta à favor de Don Ignacio, y se remitieron los Autos à la Chancilleria, para en quanto à la Propriedad.

Y en esta Tenuta solo se presentaron las Donaciones que hizo Don Juan, Num. 2. que son quatro, y la Clausula del Testamento de el Marquès, Num. 18. en que declata à Don Domingo por su hijo natural, y le nombra por successor: La Agregacion que hizo el Canonigo Cardenal, Num. 7. La Cedula Real, para tomar à Censo los veinte mil pesos: La

el-

Num. 138.
F.164.P.2.

SENTENCIA
de Tenuta.

escriptura de Censo de los seis mil ducados, à favor del Real Hospital de Santiago: El Título de Marqués, y la Cedula de legitimacion de Don Domingo, *Num. 18.*

DEMANDA DE PROPIEDAD en la Chancilleria.

EN 19. de Mayo de 712. Don Domingo puso Demanda à Don Ignacio, haziendo relacion, que el Canonigo Don Juan, *Num. 2.* en el año de 1522. y 1530. por tres escripturas, avia Dotado dicha Capilla con diferentes bienes, para su adorno, y servicio: Y asimismo hizo, y fundò Patronato de ella, agregando à él otros bienes, y fundando de todos ellos Vinculo, y Mayorazgo, llamando en primer lugar à Juan de Mondragon su Sobrino, *Num. 7.* con diferentes calidades, y condiciones; y vna de ellas: Que el Patron huviesse de poder elegir entre sus hijos, siendo legitimos, el que quisiesse, y no los aviendo legitimos, entrén los naturales, y que dicho Mayorazgo, y Patronato avia discurrido hasta Don Andrés de Mondragon, *Num. 18.* Padre de D. Domingo, y vltimo Possedor, quien avia obrenido, estandole posseiendo, el Título de Marqués de Santa Cruz de Riva-Dulla, que agregó à dicho Patronato, y que por el Testamento de 27. de Noviembre de 709. con que falleció, declaró à Don Domingo por su hijo natural: Y usando de la Facultad concedida por el Fundador, y no tener hijos legitimos, eligió, y nombrò à Don Domingo por successor en dicho Patronato, y Mayorazgo, y consiguientemente en el dicho Título, y Marquesado de Santa Cruz, por cuya razon le tocaba, y pertenecia la succession en Propiedad: Que Don Ignacio, como persona poderosa

Num. 139.
Fol. 1. P. 5.

*DEMANDA
de Propiedad.*

rosa, se entrò, y apoderò de los bienes de dicho Patronato, y le obligò à Don Domingo à poner Demanda de Tenuta, en cuyo Juycio no pudo deducir sus defensas, porque obtuvo Sentencia Don Ignacio, y se remitieron los Autos à la Propriedad, los que reproducia en lo favorable.

Num. 140.

F. 70. P. 5.

Que como elegido por Don Andrés su Padre, *Num. 18.* ultimo Possehedor, era legitimo successor de el Vinculo, y Patronato: Que no le obstaba el ser hijo natural, por hallarse legitimado por su Magestad, y assi se debia estimar en el concepto de el Fundador: Que esto se calificaba, de que aviendo el Fundador hecho fundacion en el año de 1530. y llamado à la succession à Don Juan su Sobrino, *Num. 7.* despues revocò este nombramiento, y llamó à la succession à Juan Ibañez, su hijo natural, ò espuriò, *Num. 4.* por averle legitimado su Magestad, como constaba de el Poder, Cedula de legitimacion, y Testamento, otorgado por el Fundador en 18. de Março de 1533. que presentò: Que aunque le faltara la dicha legitimacion, le bastaba el ser hijo natural del ultimo Possehedor, para poder ser elegido, en competencia de Don Ignacio, que era transversal, por que aun en la fundacion de el año de 530. de que se valia, que prefiere los legitimos à los naturales, es refiriendo los descendientes, à los descendientes, y los transversales, à los transversales, pero no vnien-dolos, para que vnos, y otros legitimos, precedan à vnos, y à otros naturales, que assi lo avia declarado el Fundador en las escripturas, y actos posteriores que avia otorgado, y especialmente en las Ordenanças que hizo para dicha Capilla, y en el Testamento ultimo de el año de 1535. en que concediò la eleccion al ultimo Possehedor libre, y absoluta sin que le estrechasse à que la huviesse de hazer entre legitimos, como

como constaba de las Ordenanças, y Testamento que presentò: Que en esta conformidad, y de ser de libre eleccion, se avia mantenido dicho Patronato, observado, y possedido por tal (y aqui dize. presenta vnos Testimonios, que no parecen en estos Autos, para prueba de la observancia.)

Que no obstaba el exemplar, y Executoria litigada el año de 608. entre Don Francisco, *Num. 14.* y Don Juan, *Num. 12.* porque Don Francisco no probò ser hijo natural, ni se hallaba legitimado, ni era descendiente del vltimo Posschedor, sino es transversal, ni estaba elegido por el vltimo Posschedor, cuyas circunstancias concurrían en Don Domingo: Que Don Matheo, *Num. 13.* Curador de Don Francisco, *Num. 14.* no le defendió, como debia, antes bien coludiò con D. Juan, *Num. 12.* su hermano, contratio de Don Francisco, y hazia sus vezes, y era Poderaviente; y hizo presentacion de la escriptura de Concordia, otorgada entre Don Juan, y Don Matheo, y la otorgada entre el dicho Don Matheo, y Don Juan, *Num. 16.*

Concluyò pidiendo, se le declarasse por legitimo successor en Propriedad, de el dicho Patronato, y Titulo de Marquès, y condenar à Don Ignacio, à que le bolviessse, y restituyessse dicho Patronato, y Titulo de Marquès, con todos los bienes à el pertenecientes, anexos, y agregados, con sus frutos, y rentas.

Y aunque esta Demanda se puso solo à Don Ignacio, despues en 17. de Junio de dicho año, se pidió por Don Domingo Andres, se entendiesse con Don Bartholomè, y Don Joseph Añel, *Num. 24.* y con Don Pedro, Don Alexandro, Don Bernardo, y Don Juan Fernandez Deza, *Num. 25* para que se despachò emplazamiento, con el qual se les requiriò

A a

Estos son los tres Capitulos de Ordenanças, que se presentaron en la Tenuta de el año de 608.

Num. 141.

Num. 142.

Fol. 1. P. 5.

CONCLUSION.

Num. 143.

Fol. 4. P. 5.

Emplazamiento, y diligencias.
P. 5. fol. 19.
hasta el 24.

à algunos , y con los otros se hizieron tres diligencias , y se les dexò copia , y no salieron en esta instancia de vista , la que se substanciò con los susodichos en su rebeldia.

Num. 144.
F. 38. hasta
el 59. P. 5.

*Articulo de no
responder.*

Y por Don Ignacio se formò Articulo, sobre no responder à dicha Demanda , hasta estàr executada la Carta-Executoria de Tenuta , por dezir se le faltaban de entregar muchos bienes , y Papeles , y por Autos de Vista , y Revista se le mandò contestarla.

Num. 145.
F. 67. P. 5.

Y en 28. de Março de 713. Don Ignacio , respondiendò à dicha Demanda , pretendiò , se le absolviessè , y diessè por libre de ella , imponiendò à Don Domingo perpetuo silencio , declarandò , en caso necessario , que Don Ignacio era legitimo successor en propiedad , de el Vinculo , y Patronato de dicha Capilla : Para que reproduxo lo alegado en el Juycio de Tenuta : Que en el año de 1530. Don Juan , *Num. 2.* hizo Donacion à favor de los Patronos de la Capilla , de diferentes bienes , y à su sucession llamò à Don Juan su Sobrino , *Num. 7.* y que siempre fuessè successor vno de su Linage , Generacion , y Prosapia , que eligiessè el Possehedor de dicho Patronato , como fuessè legitimo , y de sus hijos legitimos , avientolos ; y en su defecto , de los Parientes mas cercanos , siendo todos legitimos ; y en su defecto , naturales ; y en falta de ellos , bastardos , sin que en dicho Patronato pudiesse succeder hembra : Que en dicho Patronato succediò Don Juan , *Num. 7.* y se succediò por Parientes legitimos cognados , hasta Don Antonio Mondragon , *Num. 5.* quinto successor , por cuya muerte se suscitò Pleyto de Tenuta entre Doña Marina , *Num. 17.* su hija legitima , Don Francisco , *Num. 14.* y Don Juan de Mondragon , *Num. 12.* en que se diò Sentencia à favor de Don Juan , cuya
suc-

succesion se derivò hasta Don Andrés, *Num.* 18. Que
 por muerte de este se difirió la succesion à Don Ig-
 nacio, por ser el Pariente mas cercano legitimo de
 Don Andrés, como nieto legitimo de Doña Ana,
Num. 19. hermana legitima, y mayor del Marqués:
 Que por ser esto cierto, en el Juycio de Tenuta, que
 se suscitò por muerte del Marqués, se le en cargò à
 Don Ignacio, por Autos de Vista, y Revista la Ad-
 ministracion, y se le difirió la Tenuta, en competen-
 cia de Don Domingo, à quien le obstaba la excep-
 cion de cosa juzgada, y mas aviendose dado con tan-
 to conocimiento de causa, sin que en este Juycio D.
 Domingo huviesse deducido, y adelantado, el que
 propuso en la Tenuta: Que no era de momento la
 eleccion, que à su favor hizo el ultimo Possedor,
 que fuè nula, y se difirió la succesion al varon legi-
 timo de la linea siguiente, que lo es Don Ignacio:
 Que la Facultad de elegir, no fuè absoluta, sino regu-
 lada en hijos, y Parientes legitimos transversales, y
 en su defecto en naturales, y después en bastardos,
 sin que aviendo legitimos, puedan los naturales tener
 derecho de succesion, ni de poder ser elegidos: Que es-
 to es conforme à la naturaleza de los Mayorazgos, en
 que no suceden naturales, aviendo legitimos, aun-
 que sean remotos, con que se conformò el Funda-
 dor, aviendo llamado naturales, y espurios, porque
 el Patronato no se extinguiessse: De que se deducia,
 que no pudo el ultimo Possedor aver elegido, en
 los de el ultimo llamamiento, estando Don Ignacio,
 y los demás legitimos, en llamamiento anterior: Que
 esto es mas claro, quando de todas las Clausulas se
 deduce, que el Fundador mirò por el lustre de su
 Familia, y llamó à sus cognados: Que por ser esto cier-
 to, en la Tenuta de el año de 608. se difirió à favor del
 legitimo remoto, en competencia de natural proximo.

Que

Num. 146.

Fol. 72. P. 5.

Que este Patronato, y Mayorazgo, siempre se avia gobernado por la fundacion de 13. de Julio de 1530. y a que en todos los litigios se avia diferido: Que era posterior a las Ordenanças de la Capilla, cuya Donacion fuè inalterable, por Testamento, ni otra forma: Que era incierto, que el Fundador tuviesse hijo espurio, ni natural, que se llamasse Juan Ibañez de Mondragon, ni que huviesse obtenido Cedula de legitimacion, y que los instrumentos, en quanto a esto presentados, eran simples, sin estimacion, falsos, y como tales los redarguia civilmente, como el nuevo Testamento de 18. de Março de 1533. (cuyos instrumentos se sacaron con citacion, y en virtud de Provision:) Que lo dicho se acreditaba, de que en en los demás Testamentos, no hazia mencion de el dicho Juan Ibañez: Que este no pudo ser llamado: Que el llamamiento de este, por afeccion particular, no influa, para que se entendiessen llamados los espurios, ni naturales: Que este llamamiento quedò revocado por las disposiciones posteriores: Que era incierto, que por el Testamento de el año de 1533. quando el Testador pudiesse derogar la Donacion, se huviesse dado mas Facultad a el Patrono, que la que antes tenia, pues toda ella fuè relativa a la Donacion de 13. de Julio de 1530. y con sus mismas Clausulas: Que la eleccion ha de ser regulada, conforme a el llamamiento de la Donacion, sin que aviendo legitimos, puedan ser elegidos naturales; de fuerte, que la eleccion solo compite entre legitimos, y no los aviendo, entre naturales: Que no teniendo voluntad expressa, y clara, no pueden vencer a los transversales, descendientes de los que fueron Posshedores: Que assi se estimò en la Tenuta de el año de 608. que se difirio a favor de Don Juan, Num. 12. con pleno conocimiento de causa, en que Don Francisco,

P. 6. fol. 3.

co, *Num.* 14. fuè defendido plenamente, sin que à Don Domingo la legitimacion posterior le pueda dar derecho, aunque fuesse antes en perjuycio de los que tienen llamamiento.

Y aunque en esta instancia, se recibì el Pleyto à prueba, con el termino de la Ley, y despues se prorogò, por via de restitucion, por la mitad, à causa de ser ambos Litigantes. Menores, no se hizo por ninguna de ellas probança alguna.

Y aviendose dado el Pleyto por concluso, y vistose, y hablado los Abogados en 21. y 22. de Agosto de 713.

En 29. de dicho mes, y año Don Domingo pidió en el Acuerdo, que respecto de averse presentado por él en esta instancia, los Testamentos que otorgò Don Juan, *Num.* 2. en los años de 1533. y 1535. sacados de el Pleyto del año de 608. que para presentar en él se avian sacado de los Protocolos de Pedro Lorenzo de Ven, aviendo precedido informacion de legalidad de el susodicho, y que se avian compulsado en virtud de Real Provision, y con citacion de la Parte de Don Ignacio, por quien se avian redarguido de falsos; y para que se reconociesse la realidad con que litigaba, y que dichos Instrumentos eran ciertos, y verdaderos: Pidió, se le despachasse Provision, para que Andrés de Moreda, successor en las Notas, y Registros de el dicho Pedro Lorenzo de Ven, remitiesse el Protocolo en que estaban dichos Testamentos, para que se viesse, y reconociesse su certeza.

Que se mandò despachar, y despachò, y requerido con ella à dicho Ecrivano Andrés de Moreda, este hizo remision de dicho Protocolo.

Y aviendose nombrado por el Acuerdo à Pedro Martinez de Sicilia, y Fernando Lopez Ramirez, Es-

Num. 147.

Num. 148.

F.73.B.P.5.

F.74.B.P.5.

Num. 149.

Fol. 1. P. 9.

PETICION,

Num. 150.

F.7.y8.P.9.

Real Provision, y su cumplimiento.

Num. 151.

Fol. 10. P.9.

*Cotexo .y recono-
cimiento de los
Testamentos.*

crivanos de Camara de dicha Chancilleria , para el dicho cotexo , y reconocimiento , y hechole con el Protocolo, y Testamentos Compulsados, se hallò estar conformes en todo , con los contenidos en dicho Protocolo.

Num. 152.
Fol. 2. P. 9.

Y en 14. de Septiembre de dicho año , en dicho Acuerdo Don Domingo, por Peticion que diò , dixo, convenia à su derecho , que Pedro Antonio Garcia, Notario , y Oficial Mayor en la Notaria , y Oficio de Goyraldez , vno de los dos de la Ciudad de Santiago , y su Arçobispado , en cuyo Oficio se litigò vn Pleyto , entre el Hospital Real de aquella Ciudad , y Don Antonio Gonçalez , Capellan Mayor de dicha Capilla , y Patronato , en que estaba presentada vna Bula de la Santidad de Clemente Septimo , expedida en 16. de Julio de 1531. Pidiò , que para escusar redarguiciones , se le despachasse Provision , para que el dicho Pedro Antonio Garcia , hallandose dicha Bula Original , la remitiesse à el Oficio de el Escrivano de Camara de este Pleyto , quedando traslado de ella en aquel Pleyto ; y no siendo Original , diesse Copia de la que estaba presentada en dicho Pleyto.

Num. 153.
F. 14. hasta
el 17. P. 5.
*Provision, y cum-
plimiento, y Co-
pia de la Bula.*

Y se mandò despachar , y aviendosele requerido con ella à el dicho Pedro Antonio Garcia , y prece- dido citacion de la Parte de Don Ignacio , en su cumplimiento diò vn tanto de la Copia de dicha Bula, que estaba en dichos Autos , que es la que queda referida.

Num. 154.
Fol. 5. P. 5.
PETICION.

Y en 22. de Septiembre de dicho año pidiò en dicho Acuerdo, se le despachasse Provision , para que Pedro Bazquez , en cuyo Oficio se hallaba el Testamento, que otorgò Don Pedro de Mondragon, *Num.* 8. el año de 1575. diesse Testimonio , de como el susodicho, nombiò , è instituyò por Patrono à Don Juan de Mondragon , *Num.* 9. y como à Doña Isas-
bèl

bèl de Castro , Don Juan de Mondragon , *Num.* 16. su marido , por vna de las Clausulas de su Testamento le dexò poder , para que pudiesse nombrar por Patrono à vno de sus hijos.

Que se mandò despachar , y en su virtud , aviendo precedido citacion de la Parte de Don Ignacio , y requerido à dicho Escrivano.

Este dà Testimonio , como à 7. de Julio de 1575. en la Ciudad de Santiago , ante Domingo Cavaleyro , Notario , Don Pedro de Mondragon , *Num.* 8. Canonigo de dicha Santa Iglesia , y Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad , otorgò su Testamento ; y por vna de sus Clausulas.

Nombrò por Patrono de la dicha Capilla , à el Racionero Juan de Mondragon , *Num.* 9.

Y como Don Juan de Mondragon , *Num.* 16. Patrono de dicha Capilla , en tres de Noviembre de 1663. otorgò su Testamento cerrado ante Juan de Quintana , Escrivano , successor en el Oficio de dicho Domingo Cavaleyro , que se abrió , y publicó permitida la solemnidad necesaria ; y por vna de sus Clausulas dize.

Que por quanto por las fundaciones de los Fundadores , *Num.* 2. y 7. avian dado Facultad à el successor de el Mayorazgo , y Vinculo , para que en dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad , pudiesse nombrar de sus hijos à el que quisiere ; y por que hasta entonces sus tres hijos , no tenian edad suficiente para poderse reconocer su buen procedimiento , desde luego , en la mejor via , y forma de derecho necesaria , otorgò , y diò poder bastante à Doña Isabel de Castro , y Soto-Mayor , su muger , y Madre de ellos , para que nombrasse de los dichos tres hijos varones , el que pareciesse mas a proposito , para el servicio de Dios.

Num. 155.
F. 18. hasta
el 21. P. 5.
PROVISION.
Num. 156.

CLAUSULA.
F. 20. B. P. 5.

Num. 157.
Fol. 21. P. 5.
CLAUSULA.

Num. 158.

Y en este estado, se pidió por Don Ignacio, que el Relator sacasse integras las Clausulas de las Donaciones, y Testamentos de Don Juan, *Num. 2.* y los de Don Juan, *Num. 7.* y las demás que fueren conducentes a el Pleyto, y las Ordenanças, y se diessen à la Imprenta. Y Don Domingo pidió, se sacasse la Real Cedula de legitimacion: La Clausula de el Testamento de su Padre, en que le nombrò por Patrono, y successor: El Título de Castilla, y demás que señalassen; y que el Relator pusiese el modo, como se avia sucedido en este Patronato: Y se mandò así.

Y EL MODO COMO SE HA sucedido en este Patronato, y sus Agregados, desde la fundacion, ha sido el siguiente.

Num. 159.

*Modo de aver
ido derivando la
sucesion.*

EN virtud del llamamiento de Don Juan de Mondragon, *Numer. 2.* parece recayò este Patronato en primer lugar, en Don Juan de Mondragon, *Num. 7.* Canonigo Cardenal de la Santa Iglesia de Santiago; y este, por su Testamento, otorgado en 24. de Agosto de 1573. llamò à su sucesion à Don Pedro de Mondragon, *Num. 8.* Canonigo que asimismo fuè de dicha Santa Iglesia, segundo Patrono: Por cuya muerte pareçe entrò en el Patronato Don Juan de Mondragon, *Num. 9.* Racionero de dicha Santa Iglesia; quien por su Codicilo, otorgado en 29. de Octubre de 1577. nombrò a Don Martin de Mondragon, *Num. 11.* quarto Patrono; y este por escriptura otorgada en Mayo de 1580. nombrò à Don Antonio de Mondragon su hijo, *Numer. 15.* quinto Patrono, quien no resulta aver hecho nombramiento, y por su muerte se suscitò Pley-

to de Tenuta en el año de 603. ante los Alcaldes Mayores de Galicia, que despues se traxo à el Consejo, entre Doña Marina de Mondragon, *Num.* 17. su hija, Don Francisco de Mondragon, *Num.* 14. y Don Juan de Mondragon, *Num.* 12. y en él se declaró la Tenuta à favor de Don Juan, en cuya virtud entrò en Possesion de dicho Patronato, y fuè sexto Patron, por cuya muerte resulta aver sucedido en él Don Juan de Mondragon su hijo, *Numer.* 16. por nombramiento en él hecho por su Padre, como se enuncia de la escriptura de Concordia, otorgada entre el referido, *Num.* 16. y Don Matheo su Tio, *Num.* 13. en 6. de Julio de 1620. por cuya muerte sucediò Don Andrés de Mondragon, *Numer.* 18. primer Marqués de Santa Cruz de Riva-Dulla, cuya muerte diò motivo à este Pleyto.

Y en Vista de lo referido, en 23. de Enero de 714 se diò la Sentencia de Vista, que queda referida, en que se absolviò, y diò por libre à Don Ignacio, de la Demanda puesta por Don Domingo, à quien se le impuso perpetuo silencio, para que en razon de lo en ella contenido, no pidièsse, ni demandasse à Don Ignacio mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, y declararon à dicho Don Ignacio, por legitimo successor en Propriedad de dicho Patronato, y de la Agregacion à él hecha por Don Juan de Mondragon, Canonigo Cardenal, y de todos los demás bienes à dicho Patronato vnidos, agregados, è incorporados en qualquier manera, con el Titulo de Marqués de Santa Cruz de Riva-Dulla.

Cuya Sentencia se diò en vista de los Instrumentos presentados en el Juycio de Tenuta de el año de 1711. que quedan referidos. De los tres Capítulos de las Ordenanças, que se presentaron en la Tenuta

Num. 160.
F. 149. P. 5.
SENTENCIA,
de Vista.

Num. 161.

*... de el año de 1608. De la Bula de la Santidad de Cle-
mente Septimo, expedida à pedimento de Don Juan
de Mondragon, Num. 2. El poder dado por este, para
obtener la Cedula de legitimacion de Juan Ibañez,
Num. 4. De dicha Cedula de el Testamento otorga-
do por Don Juan, Num. 2. en 18. de Março de 1533.
Y de el otorgado por el referido en 23. de Septiem-
bre de 1535. De el Codicilo de Don Juan de Mon-
dragon, Racionero, y tercer Patrono, Num. 9.
otorgado el año de 1577. De el Testamento de Don
Martin de Mondragon, Num. 11. quarto Patrono,
otorgado en el año de 1580. De la escritura de Con-
cordia, otorgada entre Don Matheo, y Don Juan,
Num. 12. su hermano, sobre los gastos de el Pley-
to de Tenuta de el año de 608. Y de la escritura
de Transaccion, otorgada por el dicho Don Matheo,
Num. 13. y Don Juan su Sobrino, Num. 16. Y de
la Clausula de el Testamento de este, en que diò po-
der à su Muger, para que eligiesse à vno de sus tres
hijos varones, el que quisiessse, para la succession de
dicho Patronato.*

Num. 162.
Fol. 81. P. 5.
PETICION.
de suplica.

De cuya Sentencia se suplicò por Don Domin-
go, pidiendo su revocacion, y que se determinasse,
como tenia pedido en su Demanda, fundandose en
lo que tenia alegado, y que el Patronato era electi-
vo; y que en virtud de la Facultad concedida al vl-
timo Possehedor, y usando de ella Don Andrès, vl-
timo Possehedor, nombrò, y eligiò por Patrono, y
successor à Don Domingo: Que mediante esto, entra-
ba fundando en derecho su pretension, à la que no
podia obstar la excepcion propuesta por Don Igna-
cio, de que dicha eleccion la debiò hazer Don An-
drès en èl, como transversal legitimo, antes que en
Don Domingo, como descendiente natural, segun
la Donacion de 13. de Julio de 1530. porque usan-
do

do el Fundador de la reserva , que en ella puso , para poderla revocar , la revocò con efecto en el Testamento que otorgò en el año de 1533. y por la Donacion de el año de 34. y por el ultimo Testamento con que falleciò el año de 1535. en cuyos Instrumentos dexò la eleccion à el ultimo Possehedor , libre , y absoluta , refiriendose à los Estatutos , y Ordenanças , en que concediò dicha eleccion , con la misma libertad ; y que assi , en virtud de estas ultimas disposiciones , pudo libre , y lícitamente Don Andrés , elegir à Don Domingo : Que en caso negado , que se huviesse de arreglar la eleccion à la Donacion de el año de 30. por ella resultaba aver sido legitimamente elegido , pues es el Pariente mas proximo , que fuè lo que con enixa , y geminada voluntad preamò el Fundador : Que aunque en esta Donacion prefirió los legitimos à los naturales , fuè en la misma classe , y de suerte , que los descendientes legitimos , fuesen preferidos à los descendientes naturales , no empero que los descendientes naturales , fuesen pospuestos à los transverales legitimos , pues en este sentido , no solo contenia dicha Donacion contrariedad , sino perplexidad , la que se debia evitar : Que Don Domingo era hijo legitimo de el ultimo Possehedor , mediante la legitimacion de su Magestad , conforme à las Leyes , y à la voluntad del Fundador , su uso , y modo de hablar , en que no solo entendiò por hijos legitimos los nacidos de Matrimonio , sino estambien los legitimados por rescripto , como constaba de los Instrumentos otorgados por el Fundador , que avia presentado , de los quales nacia , y se debia tomar la mas genuina , y verdadera interpretacion , de la voluntad de el Fundador , y de las frases , y palabras de que usò : Que de esto resultaba las ventajas con que se hallaba Don Domingo , como elegido

gido por el ultimo Possehedor , mas proximo Pariente , y mas apto , para cuydar de el Patronato , y hijo legitimo , en el concepto del Fundador , lo que no concurría en Don Ignacio , que es transverfal remoto , e intenta ipugnar la ultima voluntad de el Fundador , y eleccion de el ultimo Possehedor: Que el Titulo , y Dignidad de Marqués , le adquirió Don Andrés , Padre de Don Domingo , à quien se lo mandò , con que por ninguna causa lo podia pretender Don Ignacio.

Num. 163.
F. 84. hasta
el 86. P. 5.

Y aviendote hecno saber la Sentencia , à instancia de Don Domingo , à Don Bartholomé , y Don Joseph Añel , *Num.* 24. à Don Pedro , Don Alexandro , Don Bernardo , y Don Juan Fernandez Deza , *Num.* 25. y à Don Ignacio Antonio Armada y Mondragon , *Num.* 26.

Num. 164.
Fol. 91. P. 5.

Por este se pretendió , se confirmasse dicha Sentencia , fundandose , que Don Juan , *Num.* 2. fundò dicho Patronato , por el lustre de su Linage , y Prosapia , mandando , que el ultimo Possehedor eligiesse successor , que fuesse legitimo , y en su defecto , llamó à naturales , y espurios : Que por muerte de Don Andrés , *Num.* 18. avia sucedido en dicho Patronato , y sus Agregados , como nieto legitimo de Doña Ana de Mondragon , *Num.* 19. su hermana mayor : Que no le podia competir Don Domingo , porque los hijos naturales , no succedian en los Patronatos fundados para el lustre de la Familia , y mucho menos estando llamados legitimos : Que el llamamiento de los naturales , es à falta de los legitimos descendientes , y transverfales: Que à Don Domingo , no le aprovechaba la eleccion de el ultimo Possehedor , que fuè nula , por no aver sido amplia la Facultad de elegir , por ser restringida à ciertos grados , y aviendo persona en el primero,

mero , como lo era Don Ignacio , no pudo elegirse à el natural , que esta en el llamamiento posterior: Que la legitimacion obtenida , despues de la muerte de el vltimo Possehedor , y pendiente el litigio , ni diò derecho à Don Domingo , ni le quitò a Don Ignacio: Que por el Testamento de el año de 1535. no se diò mas Facultad en la eleccion de Patrono, que la concedida anteriormente : Que assi se avia observado , en todos los tiempos , y vacantes , que ha avido : Que la Merced de el Titulo de Castilla , estava agregado à el mismo Patronato , y que Don Ignacio pagaba los reditos de los Centos , tomados para su consecucion : Que Don Domingo no era heredero de el vltimo Patron Don Andrés de Mondragon , *Num. 18.*

Y en este estado salió à este Pleyto Don Bartholomé , y Don Joseph Añel Mondragon , *Num. 24.*

Pretendiendo , se confirmasse dicha Sentencia , en quanto à Don Domingo , y se reformasse en lo respectivo à Don Ignacio , y que se declarasse à ellos , ò al que de ellos mas lugar huviesse , por legitimo successor de dicho Patronato , sus bienes , y agregados , y Titulo de Marqués , condenando à la restitucion de todo ello à Don Ignacio , con todos sus frutos , y rentas : Fundandose , en que la mayor parte de los bienes , de que se constituyò dicha Capilla , y Patronato , fueron bienes Eclesiasticos , Prestamos , y Sincuras , para que obtuvo Bulas el Fundador , que pidió exhibiesse Don Ignacio , para el conocimiento de la calidad de el Patronato , forma , y modo con que se pudo erigir , siendo , como fuè , de bienes Eclesiasticos , y el modo como se dispensò en ellos , para si se debe estimar por Patronato sucesible , por via de Mayorazgo , como intentaba Don Ignacio ,

Num. 165.

*Pedimento de D.
Bartholomé.
F. 92. P. 5.*

y no de Sangre , ò Parentesco mas próximo à el Fundador : Que sin perjuycio de esto , y estando à lo dispuesto por el Fundador , no era , ni fuè en forma de Mayorazgo , ni como tal le dexò , ni fundò , ni considerò prerrogativa de lineas , ni disposiciones , que se observan en los Patronatos , que se gobiernan por via de Mayorazgo , y de que hablan las Leyes Reales , y doctrinas correspondientes à ellas : Que aunque el Fundador quiso , se conservasse siempre en los de su Familia , y Linage , atendió siempre à que fuesen los que le gozassen , y huviesen de servirle , y tenerle , los Parientes suyos mas cercanos , y propinquos à él , en Sangre , y Parentesco : Que no arguia sucesion rigurosa , y formal de Mayorazgo , ni sujeta à él , la de dicho Patronato , con prerrogativa de lineas , que no las estimò , ni considerò el Fundador , si solo naturalmente la proximidad de su Parentesco , y conjuncion de Sangre : Que esto se convencia , de la serie de la disposicion , y llamamiento que hizo en el que formò , à falta de su hijo legitimado , que tuvo , y falleció en Don Juan , *Num. 7.* Que siendo , como era , Sacerdote , è incapaz de constituir linea , no se podia arguir , estimacion , ni aprecio de ella , lo que de muestra la regla general que puso , de que el Patronato le tuviesse Clerigo , ò Lego , excluyendo à las hembras , y personas Religiosas : Que segun esto , la regulacion de el Patronato , quando se pudiese estimar , ser , y aver sido en forma de Mayorazgo , se debe considerar en ella la forma especifica , con que el Fundador la dexò , y estableció , que fuè con Facultad de eleccion à el Possehedor , y esta , no general , y absoluta , sino para que el Patron , y qualquiera de ellos , y ultimo Possehedor , eligiesse entre sus hijos , y descendientes legitimos , y no teniendolos , eligiesse à el Pariente mas cercano à el

el Fundador: Que en fuerça de esto , el Patronato siempre corriò por la eleccion, que hizieron los Patronos, cada vno en su tiempo, no por representacion, ni prerrogativa de linea: Que ninguno de ellos la constituyò, si solo personalmente, y por los nombramientos que tuvieron; y afsi le gozò Don Juan, *Num.* 7. primer llamado, y despues de este Don Pedro, *Num.* 8. quien nombrò à Don Juan, *Num.* 9. Y este à Don Martin, *Num.* 11. Y este à Don Antonio, *Num.* 15. Por cuya muerte, sin aver hecho eleccion, se suscitò la Tenuta de el año de 608. entre Don Francisco, *Num.* 14. Doña Marina, *Num.* 17. y Don Juan, *Num.* 12. quien se opuso, en fuerça de ser el Pariente mas cercano à el Fundador, y vltimo Possedor, sin valerse de la prerrogativa de linea, ni derecho de representacion, y como tal obtuvo la Tenuta, y nombrò à Don Juan, *Num.* 16. su hijo; y este, hallandose con sus tres hijas, Doña Ana, *Num.* 19. Doña Theresa, *Num.* 20. Doña Antonia, *Num.* 21. y con Don Andrés, su hijo legitimo, diò poder à su muger, y esta nombrò à Don Andrés, *Num.* 18. Que de esto resultaba averse sucedido por eleccion en este Patronato, y en falta de ella, aver obtenido el Pariente mas cercano de el Fundador, no por derecho de representacion, ni prerrogativa de linea, sino como Pariente mas propinquo: Que Don Andrés, por no aver tenido hijos legitimos, nombrò à Don Domingo, su hijo natural, legitimado por rescripto: Que entre este, y Don Ignacio, se suscitò el segundo Juycio de Tenuta, en que Don Ignacio fundò su oposicion vnicamente, en ser el Pariente mas cercano à el Fundador, y vltimo Possedor: Que este, en su perjuycio, no pudo nombrar à Don Domingo, ni el rescripto obtenido por este, alterarle su derecho; por cuyos motivos obtuvo la

macione...
 macione...
 macione...
 macione...
 macione...

Tenuta , en que no avian litigado Don Bartholomè , ni Don Joseph , y assi no les podia perjudicar , ni la Sentencia de Vista , por aver sido en su ausencia , aunque citados , dada sin conocimiento de la Justicia que les asistia : Que siendo hijos de Doña Theresa , *Num. 20.* hermana legitima de Don Andrés , *Num. 18.* y de Doña Ana , de quien desciende Don Ignacio , como nieto , se debia declarar à vno de ellos verdadero Patrono , como Parientes mas cercanos à el Fundador , y último Possehedor , con exclusion de Don Ignacio , y Don Domingo : Que en quanto à este , la nominacion de su Padre , ni el rescripto , le podia sufragar , y le obstaba lo dicho por Don Ignacio , que reproducia : Que no era cierta , ni legal , la potestad absoluta , que dezia dexò el Fundador al último Possehedor , y que no pudo hazer en su hijo natural nombramiento , por ser contrario à lo dispositivo de la fundacion , sin aver Instrumento alguno posterior , que pudiesse dàr motivo à lo referido : Que se hallaba desestimado , assi en la Tenuta , como en la instancia de Vista.

Num. 166.

Que Don Ignacio reconocia esto mismo , en los dos supuestos inciertos , en que fundaba su derecho , pues siendo de eleccion , y que por defecto de esta , la sucesion se reduxo à la regla de los Mayorazgos , cuyo supuesto era incierto , y no adaptable à este Pleyto ; pues considerado el contenido de la Fundacion , à que se sugetaban todas las observaciones , y reglas , estaba en ella literalmente prevenido , que el Patrono eligiesse entre sus hijos legitimos , y no los teniendo , nombrasse vno de sus Parientes , el mas cercano à el , y siendolo Don Bartholomè , y Don Joseph , debian vencer en este juicio , como nombrados , y electos por el Fundador : Que hallandose Don Ignacio en grado mas remoto ,
se

se quiere refragar, con la prerrogativa de la linea, que dize le constituyó Doña Ana, *Num. 19.* su Abuela, haziendole de mejor linea, por no ser esto adaptable à este Juycio, por no constar, que la fundacion de el Patronato, fuè subordinada à las reglas de los Mayorazgos: Que aunque se estimasse tener calidad de Vinculo, este fuè irregular, así por la exclusion de las hembras, como por averle hecho solo de eleccion, concedida à los Patronos, no absoluta, ni general, si solo para que eligiesen entre sus hijos legitimos, y no los teniendo, en los Parientes legitimos mas cercanos del Fundador; y no aviendo nombrado el Patrono, no avia cessado el efecto de la disposicion, y enixa voluntad del Fundador, de aver contemplado, à falta de los hijos legitimos, la proximidad de sus Parientes, que fuè lo mismo, que aver nombrado à su Pariente mas cercano: Que à esto no obstaba el derecho de representacion, por razon de linea, por aver quedado esta insuccessible, pues la Abuela, y Madre de Don Ignacio, mediante la exclusion de hembras de la fundacion, no pudieron transmitirle derecho alguno, que le hiziesse de mejor calidad: Que su derecho, solo le podia mover por su propria persona, como tal varon cognado, y hallandose en este caso mas remoto, que Don Bartholomè, y Don Joseph, era justa la referida pretension, y de que no se avia tenido conocimiento alguno en la instancia de Vista.

Que à esto se llegaba, que atendido el origen de la fundacion, se manifestaba, que el Fundador, toda su disposicion, la dirigió, y reduxo, al mayor servicio de Dios, su Culto Divino, y el de Nuestra Señora: Que esto lo manifestó en la fundacion, fabrica, y ereccion de la Capilla, para cuyo efecto consignò los bienes, que se expressan en las escrip-

E e

turas,

*Num. 167.
F. 136.P. 5.*

turas, y señaló para su conservación, y de los Capellanes, que cumpliesen las Memorias, y Sacrificios; que avia dexado, cumpliendo con su Estado, y Dignidades Eclesiasticas, con que avia adquirido los bienes que tenia: Que fuè la vnica causa final que tuvo en sus disposiciones, no la de el lustre de su Familia, ni de Mayorazgo, que quisiesse fundar, de que no se hallaba la menor insinuacion, en todo lo que dispuso: Que para su mejor conservación, regimen, y gobierno, dispuso huviesse Patrono, que cuydasse de todo, cuyo Patronato, no le dexò, ni formò, por via de Mayorazgo, ni de tal succession: Que expresamente manifestò, era su voluntad, fuesse Clerigo el Patrono, ò Lego, nominando primero à el Clerigo, y que este no fuesse Religioso Professo, ni la persona Lega, quando llegasse el caso, de hembra sino varon, considerandolos aptos, y capaces para obtener el Patronato, en primer lugar à el Clerigo, no sugeto à Religion, y en segundo al varon, Pariente fuyo mas cercano: Que observando esto los dos Patronos que nombrò, eran Clerigos, y como tal Don Juan, *Num. 7.* obtuvo, y sirviò el Patronato: Que aunque à este, y à los demàs, dexo el derecho de elegir Patrono, los nombramientos se continuaron siempre en personas Clerigos, Sacerdotes, mientras los hubo: Que concurriendo en Don Bartholomè, no solo la calidad de Pariente mas cercano à el Fundador, y vltimo Possedor, y en su persona tambien, la calidad, y prerrogativa de Sacerdote, se debia preferir à Don Ignacio, Pariente mas remoto, persona Lega, descendiente de dos hembras excluidas, ni preferirse à Don Joseph Añel, Pariente mas cercano de el Fundador, y vltimo Possedor.

Num. 168.
Piez. 7. y 8.

Y hizieron presentacion de diferentes Instrumentos, para prueba de su filiacion, de que no se duda,

da, y de los Titulos de Ordenes de Don Bartholomé, sacados en virtud de Provisión, y con citación, excepto los de Ordenes, que son originales.

Y pidieron se despachasse emplazamiento, para hazer saber esta nueva pretension à los Interesados, en persona, que se despachò, y se hizo saber à Don Domingo, à Don Ignacio à Don Pedro, à D. Alexandro, à Don Bernardo, y à Don Juan Fernandez de Deza, *Num.* 25. quienes no salieron, y se sustanciò con ellos en rebeldia.

Y por D. Ignacio, se pretendiò, se desestimasse la pretension de Don Bartholomé, y Don Joseph Añel, y alegò, que Don Juan, *Num.* 2. erigiò, y fundò dicha Capilla, con Ministros, y Sirvientes, Dotandola de bienes, para su manutencion, haziendo, y dexando la nominacion al Patrono: Que à este le dexò bienes, y rentas, suyos propios, ordenando, y disponiendo, que dichos bienes fuesen profanos, prohibiendo la enagenacion, y division de ellos, y que el Patrono fuesse vnico: Que aunque diò Facultad à el Patrono, para nombrar successor, fuè con la precision de ser entre sus hijos legitimos, y en su defecto, en transversales legitimos, haziendo otros llamamientos, para su conservacion, y perpetuidad: Que aunque el Patrono fuè para cuydar de la Capilla, tambien lo fuè para conservar el lustre de su Familia, poniendo Clausulas duplicadas para su conservacion; y asì, dicho Patronato, y sus rentas, se debia gobernar por todas las reglas de los Mayorazgos, en que el Fundador no expressò alguna irregularidad: Que como tal se ha estimado en todos los Pleytos, que ha avido en sus vacantes, introduciendo los Pretendientes en el Consejo el Juycio de Tenta: Que no tenia fundamento, la impugnacion de la fundacion de dicho Don Juan, en sus bienes propios, observada,

Instrumentos de la filiacion de D. Bartholomé, y D. Joseph.

Num. 169.
F. 103. hasta
113. P. 5.

Emplazamiento, y diligencias.

Num. 170.
F. 136. *P.* 5.

vada , y guardada , inconcusamente en todos los litigios : Que aviendose derivado la succession en D. Andrés , *Num.* 18. y muerto sin descendientes legitimos , se le avia diferido la succession , como nieto legitimo de Doña Ana , *Num.* 19. hermana mayor de Don Andrés , lo que no podian embarazar Don Bartholomé , ni Don Joseph Añel , por descender estos de hermana menor , y en los Mayorazgos , y Patronatos profanos , el que se halla en mejor linea , como Don Ignacio , en la que constituyó Doña Ana su Abuela , prefiere à todos los que se hallan en la linea siguiente , como lo están Don Bartholomé , y Don Joseph , en la que constituyó Doña Theresia , *Num.* 20. hermana segunda : Que el constituido en mejor linea , está mas propinquo , por la representacion , y reglas de Mayorazgos , que el que se halla en linea siguiente , aunque se halle en grado mas cercano : Que esto no lo impide el llamamiento de Pariente mas cercano , pues en el Patronato de bienes profanos , constituidos en la Profapia , y Familia de los Fundadores , no excluye la representacion , ni se restringe à la proximidad del grado , sino de la linea : Que no es de momento la exclusion de hembras , pues solo se deduce , ser dicho Patronato de masculinidad , en que los varones de las hembras succeden , segun la mayoría de la linea , que constituyeron sus ascendientes , aunque fueren hembras , tomando de sí la qualidad , y de el ascendiente la linea de sustancia , que le constituyó : Que no le impedia ser el Patronato electivo , quando esto no repugna à la sustancia de los Mayorazgos , mayormente aviendo el Fundador designado classes , en que los Possededores pudiessen hazer la eleccion : Que de esto se deducia , el ningun fundamento que asistia à Don Bar-

Bartholomé, y Don Joseph, porque no se opusieron en el Juycio de Tenuta, ni en la instancia de Vista hizieron diligencia alguna.

Que el Patronato se fundò para el lustre de la Familia, y conservacion de las Obras-Pias, y Memoria de el Fundador: Que este no diò prelación à el Clerigo, respecto de el Lego, y solo designò la aptitud del que podia ser elegido: Que esto se conocia, de las classes que formò, para que el Patrono pudiesse elegir, lo que era mas claro, quando Don Matheo, *Num. 13.* siendo Clerigo, no solo no sucediò, sino que defendiò en la Tenuta de el año de 608. à Don Francisco, *Numer. 14.* siendo hermano de Don Juan, *Numer. 12.* quien obtuvo la Tenuta: Que Don Juan, *Num. 16.* tuvo hermanos Clerigos, que ni sucedieron, ni pretendieron suceder en el Patronato.

Y en quanto à la pretension de dicho Don Bartholomé, y Don Joseph, por Don Domingo no se dixo cosa alguna, solo se afirmó en lo que tenia alegado.

Y aviendose recibido este Pleyto à prueba, en el termino de él, no se hizieron Probanças de Testigos por ninguna de las Partes, y aviendose concluido para Revista.

Se presentaron quatro Bulas, que la vna de ellas es, la que queda referida, que tratan de la renta, que se aplicò à dicha Capilla, para su conservacion, y manutencion de los Capellanes, y demás Ministros, de los Beneficios Sincura, que se sacaron con citacion, y en virtud de Provisiones, ganadas à instancia de Don Joseph, y Don Bartholomé Añel, y para su cumplimiento, y que tuviesse efecto, el sacarse à instancia de Don Domingo.

Y aviendose hecho relacion en la Sala de este

Ff

Pley-

Num. 171.
F. 141. P. 5.

Num. 172.
Fol. 139. B.
Piez. 5.

Num. 173.
F. 116. P. 5.

Num. 174.
F. 22. hasta
el 35. P. 8.

BULAS.

Num. 175.

Fol. 148.B.
Piez. 5.

Num. 176.
F. 145.P. 5.

*Pide Provisión
para sacar las Or-
denanças.*

Num. 177.
Fol. 2.P. 10.

*Presentacion de
las Ordenanças.*

Pleyto, y hablado los Abogados de las Partes en 28.
de Junio de 1715.

En primero de Julio de dicho año, por Don
Domingo se hizo presentacion en el Acuerdo, de las
veinte y ocho Ordenanças, que quedan referidas, sa-
cadas con citacion, en virtud de Real Provisión, que
à su pedimento se le librò en 19. de Febrero de 715.

Alegando, que así en la Donacion, que de ciertos
bienes hizo Don Juan, Num. 2. como en la de el año
de 1534. y en el Testamento de el año de 535. se re-
feria à las Ordenanças, y Estatutos que hizo, para
el gobierno de dicha Capilla: Que dichas Ordenan-
ças, y Estatutos eran estas, y por ellas se concedia
la Facultad libre, y absoluta à el Patrono, para ele-
gir successor, y Administrador: Que conforme à di-
chas Ordenanças, no se podia dudar, que la eleccion,
y nominacion hecha en Don Domingo, por su Padre,
fuè legitima, cuyas Ordenanças eran ciertas, y ver-
daderas, pues aunque no se hallan firmadas del Fun-
dador, se hallaban Protocoladas en los Registros de
escrituras de Pedro Lorenzo de Ven, Escrivano
Publico, que lo fuè de la Ciudad de Santiago, y que to-
do lo que contenian, se hallaba relacionado en dicho
Testamento de el año de 1535. y por el se manda-
ban observar, y guardar, siendo este Instrumento
legitimo, y autentico, y refiriendose à dichas Or-
denanças, suple qualquiera defecto que aya en el
relato: Que lo mismo se mandaba, y ordenaba por
la Bula, que obtuvo el Fundador de su Santidad,
por la qual se concedia libre Facultad, de elegir suc-
cessor à el Patrono: Que quando huviesse alguna du-
da, sobre el modo de hazerse la eleccion, se hallaba
interpretada por la observancia, à favor de Don Do-
mingo, y por la misma razon debia prevalecer la de-
claracion de el ultimo Possedor.

Y

Y por Don Ignacio se dixo ; no merecian estimacion alguna ; por hallarse , como se hallaban , sin firmar de el Fundador , y Escrivano , y ser las matas , que se presentaron en la instancia de vista . Por Don Bartholomè ; y Don Joseph se dixo , se avian de desestimar , por reducirse à vn papel simple , y borron , de las que se querian dezir Ordenanças , que no tenian firma , ni autoridad alguna : Que no era de el caso averse hallado , entre los Papeles , y Protocolos de Pedro Lorenzo de Ven , ante quien el Fundador otorgò las escripturas ; presentadas en este Pleyto , que eran las que hazian fee , y verdadera prueba , y por las que las Partes avian representado su derecho : Que esto era mas legal , respecto de que el Memorial , que se dize compulsado , quando se pudiesse estimar , aver sido proprio de el Fundador , que no constaba , se reduce à vn simple borrador , para su instruccion , testando , y barranto de el , lo que le parecia ; y en suma , su vltima voluntad , y verdadera , que en vno , y otro tuvo , lo reduxo despues à las escripturas publicas , con la forma expressa , que en vnas , y otras estableciò , y ordenò , fuesse firme , y valedero , y à que se debia estar : Que à esto concurrìa , que en razon de Ordenanças , las que se tuvieron por tales , se llevaron , y presentaron en el primer Juycio de Tenuta , las quales avia presentado Don Domingo en este Pleyto : Que sin perjuycio de esto , de dichas Ordenanças , nuevamente compulsadas , se manifestaba , que el Fundador , en dicho borrador , iba formando , quitando , y barranto de el , lo que le parecia , y reservò en si añadir , corregir , alterar , y quitar , lo que de ellas le pareciesse , como lo hizo , reduciendo à escripturas publicas lo que le pareciò , que eran las presentadas : Que por el Testamento de el año de 1535. las aprobò , y ratificò

Num. 178.
F. 2. B. P. 10.

Num. 179.
F. 12. P. 10.

*que importa el mismo fin
dado en su ultimo testamento
de el año de 1535. como hizo
el Fundador*

Num. 180.
F. 150. P. 5.
*SENTENCIA
de Revista.*

ficò: Que el dezirse, fuè con referèncià à las Ordenanças, no excluía lo referido, ni lo dispositivo de dichas escripturas que otorgò, con conocimiento de todo ello.

Y en vista de lo referido, en 13. de Noviembre de 1715 se diò, y pronunciò Sentencia de Revista, confirmando en todo, y por todo la Sentencia de Vista, que queda sentada, con cuya ocasion, por Don Domingo Andrés de Mondragon, Num. 22. se interpuso la segunda suplicacion en la forma regular, y fuè admitida con caucion juratoria, en lugar de la fiança, respecto de ser el dicho Don Andrés Pobre de solemnidad. Madrid 5. de Julio de 1719. años.

*Lic. D. Fernando Rodriguez
de la Viña.*